

## LISTADO DE ESTADOS No. 039

|    | NO. PROCESO                 | CLASE DE PROCESO         | DEMANDANTE  | DEMANDADO   | DESCRIPCION ACTUACION                                       | FECHA DE AUTO | CUADERNO |
|----|-----------------------------|--------------------------|---|---|---|---------------|----------|
| 1  | 523563105001- 2017-00108-00 | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN | PAR TELECOM Y TELESOCIADAS EN LIQUIDACIÓN   | RICARDO ALIRIO PATIÑO MORILLA                                   | APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y DECRETA MEDIDA                | 15/04/2024    | 1        |
| 2  | 523563105001- 2017-00256-00 | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN | MARIA YANETH URBANO MUÑOZ   | MARCOS LEÓN CUARÁN PORTILLA                                     | CORRE TRASLADO SOLO 2 EXCEPCIONES                           | 16/04/2024    | 1        |
| 3  | 523563105001- 2018-00271-00 | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN | LUCÍA DEL CÁRMEN URBANO ENRÍQUEZ Y CATALINA ERAZO BURBANO   | ENTREOBRAS SAS  | LIBRA A CONTINUACION SENTENCIA                              | 15/04/2024    | 1        |
| 4  | 523563105001- 2018-00212-00 | ORDINARIO LABORAL        | EDGAR ALFREDO REVELO  | ISERVI ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 5  | 523563105001- 2019-00021-00 | ORDINARIO LABORAL        | CARLOS ALBERTO SARCHI ROSERO  | ISERVI ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 6  | 523563105001- 2019-00114-00 | ORDINARIO LABORAL        | GLORIA ALICIA RIASCOS   | ISERVI ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 7  | 523563105001- 2019-00115-00 | ORDINARIO LABORAL        | HERMES HUGO MUESES TAQUEZ   | ISERVI ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 8  | 523563105001- 2019-00115-00 | ORDINARIO LABORAL        | HERMES HUGO MUESES TAQUEZ   | ISERVI ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 9  | 523563105001- 2019-00266-00 | ORDINARIO LABORAL        | LUIS ALBERTO REALPE LOPEZ   | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 10 | 523563105001- 2020-00009-00 | ORDINARIO LABORAL        | OSCAR ARTURO BOLAÑOS P.   | COLPENSIONES - PORVENIR S.A.                                    | REPOSICIÓN SOBRE LIQUIDACIÓN DE COSTAS                      | 15/04/2024    | 1        |
| 11 | 523563105001- 2020-00010-00 | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN | JOE EDUARDO RODRIGUEZ JURADO  | COLPENSIONES Y PORVENIR SA                                      | LIBRA A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA OBLIGACIÓN                | 15/04/2024    | 1        |
| 12 | 523563105001- 2020-00026-00 | ORDINARIO LABORAL        | SEGUNDO HERNAN CALVACHE   | ISERVI ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 13 | 523563105001- 2020-00044-00 | ORDINARIO LABORAL        | JESUS LEON BRAVO  | ISERVI ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 14 | 523563105001- 2020-00154-00 | ORDINARIO LABORAL        | LUIS ARNULFO CEPEA CASTRO   | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 15 | 523563105001- 2020-00155-00 | ORDINARIO LABORAL        | YOBANY ALBERTO YEPEZ CHAMORRO   | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 16 | 523563105001- 2020-00178-00 | ORDINARIO LABORAL        | ADRIAN ALVEIRO ROSERO MORAN   | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 17 | 523563105001- 2020-00180-00 | ORDINARIO LABORAL        | HERMEL OSWALDO TARAMUEL AZA   | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 18 | 523563105001- 2020-00183-00 | ORDINARIO LABORAL        | RICARDO ANDRES USAMAG BERNAL  | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 19 | 523563105001- 2020-01193-00 | ORDINARIO LABORAL        | ROSA ANGELA MORALES ARCINIEGAS  | AHMAD SHAYEB ASOCIADOS Y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI            | CORRECIÓN HORA AUDIENCIA                                    | 12/04/2024    | 1        |
| 20 | 523563105001- 2021-00003-00 | ORDINARIO LABORAL        | OLMEDO AMILCAR REVELO BRAVO   | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 21 | 523563105001- 2021-00017-00 | ORDINARIO LABORAL        | GERMAN ALBERTO GUERRERO TENGANAN  | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 22 | 523563105001- 2021-00018-00 | ORDINARIO LABORAL        | LUIS LABERTO VILLOTA CABRERA  | ISERVI ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 23 | 523563105001- 2021-00022-00 | ORDINARIO LABORAL        | JESUS HORACIO GARCIA CHACUA   | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 24 | 523563105001- 2021-00024-00 | ORDINARIO LABORAL        | EFRAIN PATROCINIO CUAYAL  | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 25 | 523563105001- 2021-00025-00 | ORDINARIO LABORAL        | ANTONIO RAFAEL MORAN RIASCOS  | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 26 | 523563105001- 2021-00029-00 | ORDINARIO LABORAL        | LIS ALBERTO CABRERA TULCAN  | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 27 | 523563105001- 2021-00038-00 | ORDINARIO LABORAL        | CARLOS GUMERCINDO CORAL ROSERO  | ISERVI ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 28 | 523563105001- 2021-00062-00 | ORDINARIO LABORAL        | LEIDY ESTEFANIA CHAMORRO BARAHONA   | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 29 | 523563105001- 2021-00077-00 | ORDINARIO LABORAL        | EDISON ALEXANDER TACAN HUALPA   | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 30 | 523563105001- 2021-00142-00 | ORDINARIO LABORAL        | FRANCO MILLER IPIAL IPIAL   | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 31 | 523563105001- 2021-00180-00 | ORDINARIO LABORAL        | RUBY DEL CARMEN MUESES ORDOÑEZ  | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 32 | 523563105001- 2021-00194-00 | ORDINARIO LABORAL        | DAVID ANTONIO ROSAS CAMPAÑA   | TAXIS LA FRONTERA   | REPROGRAMA AUDIENCIA  | 16/04/2024    | 1        |
| 33 | 523563105001- 2021-00198-00 | ORDINARIO LABORAL        | ADRIANA MARITZA HUERTAS GERRON  | TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES SA     | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 34 | 523563105001- 2021-00119-00 | ORDINARIO LABORAL        | SONIA ELIZABETH ARCILLO ORBES   | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 35 | 523563105001- 2022-00002-00 | ORDINARIO LABORAL        | HENRY FERNAND MAYA RUBIO  | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 36 | 523563105001- 2022-00004-00 | ORDINARIO LABORAL        | JOSE AURELIANO ERAZO TERNA  | ROSA TERAN DE MARIN Y CESAR MARIN TERAN                         | DESIGNA CUARADOR  | 15/04/2024    | 1        |
| 37 | 523563105001- 2022-00022-00 | ORDINARIO LABORAL        | JAIRO ARTURO BURGOS RUEDA   | HENRY ALBERTO CHAVEZ CADENA                                     | CORRECIO HORA AUDIENCIA                                     | 12/04/2024    | 1        |
| 38 | 523563105001- 2022-00043-00 | ORDINARIO LABORAL        | ANA VICTORIA ROSERO   | TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES SA     | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 39 | 523563105001- 2022-00058-00 | EJECUTIVO LABORAL        | PATRIMONIO AUTONMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA | MUNICIPIO DE ILES   | SIGUE ADELANTE CO LA EJECUCIÓN CON NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA | 16/04/2024    | 1        |
| 40 | 523563105001- 2022-00113-00 | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN | CARLOS ARTURO AVILA OSPINA  | IPS LOS ANGELES   | DECRETA EMBARGO DE CREDITO Y ACEPTA RENUNCIA APODERADA      | 15/04/2024    | 1        |
| 41 | 523563105001- 2022-00185-00 | ORDINARIO LABORAL        | MARIO FERNANDO PERENGUEZ ZAMBRANO   | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 42 | 523563105001- 2022-00128-00 | ORDINARIO LABORAL        | MARIALICIA PINZON MONTENEGRO  | IPS LOS ANGELES   | CONTUMACIA  | 16/04/2024    | 1        |
| 43 | 523563105001- 2023-00012-00 | ORDINARIO LABORAL        | NANCY LILIANA MUÑOZ PUIPALES  | SOCIEDAD LAS LAJAS SAS  | REVOCA Y DESIGNA APODERADO                                  | 16/04/2024    | 1        |
| 44 | 523563105001- 2023-00021-00 | ORDINARIO LABORAL        | ALIRIO OMAR FUELTAN   | CONSTRUCCIONES Y VIAS EU Y MUNICIPIO DE CUASPUD - CARLOSAMA (N) | DECLARA INEFICACI DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y FIJA FECHA   | 16/04/2024    | 1        |
| 45 | 523563105001- 2023-00039-00 | ORDINARIO LABORAL        | JUAN DIEGO BURGOS GUERRERO  | SOCIEDAD LAS LAJAS SAS  | REVOCA Y DESIGNA APODERADO                                  | 16/04/2024    | 1        |
| 46 | 523563105001- 2023-00057-00 | ORDINARIO LABORAL        | CARLOS RODRIGO ARTEAGA JACOME   | CASA BURALGO SAS  | NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE                               | 15/04/2024    | 1        |
| 47 | 523563105001- 2023-00069-00 | ORDINARIO LABORAL        | SANDRA MILENA BURGOS REINA  | EMPOOBANDO ESP  | RENUNCIA PODER  | 16/04/2024    | 1        |
| 48 | 523563105001- 2023-00079-00 | ORDINARIO LABORAL        | ALICIA DE LOS ANGELES MUESES  | SOCIEDAD LAS LAJAS SAS  | REVOCA Y DESIGNA APODERADO                                  | 16/04/2024    | 1        |
| 49 | 523563105001- 2023-00080-00 | ORDINARIO LABORAL        | ISABEL CRISTINA ESTACIO   | SOCIEDAD LAS LAJAS SAS  | REVOCA Y DESIGNA APODERADO                                  | 16/04/2024    | 1        |
| 50 | 523563105001- 2023-00081-00 | ORDINARIO LABORAL        | LORENA ESTEFANIA CUASQUER BENAVIDES   | SOCIEDAD LAS LAJAS SAS  | REVOCA Y DESIGNA APODERADO                                  | 16/04/2024    | 1        |

|    |                             |                   |                                  |  |  |            |   |
|----|-----------------------------|-------------------|----------------------------------|--|--|------------|---|
| 51 | 523563105001- 2023-00082-00 | ORDINARIO LABORAL | LUIS FERNANDO CARDENAS GAON      | BEATRIZ JOHANA ERAZO ALMEIDA   | CONTUMACIA   | 16/04/2024 | 1 |
| 52 | 523563105001- 2023-00089-00 | ORDINARIO LABORAL | PEDRO NEL ARGOTY CUASQUER        | SOCIEDAD LAS LAJAS SAS   | REVOCA Y DESIGNA APODERADO                               | 16/04/2024 | 1 |
| 53 | 523563105001- 2023-00090-00 | ORDINARIO LABORAL | PEDRO ANTONIO BURBANO HERRERA    | HOMERO BRAUDELINO HERRERA VALLEJO Y CAMEN ELVIRA ESCOBAR DE HERRERA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. JOSE BENJAMIN HERRERA ORTEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS | CONTUMACIA   | 16/04/2024 | 1 |
| 54 | 523563105001- 2023-00110-00 | ORDINARIO LABORAL | MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PARRA  | APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA.  | FIJA FECHA UDIENCIA                                      | 16/04/2024 | 1 |
| 55 | 523563105001- 2023-00173-00 | ORDINARIO LABORAL | OSCAR HUMBERTO AYTE MORA         | JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO CAMINOS DE ARAGON ETAPA 1 IPIALES Y OTROS   | REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE NOTIFICACION | 16/04/2024 | 1 |
| 56 | 523563105001- 2023-00198-00 | ORDINARIO LABORAL | YESMI DAYANA LOPEZ NARVAEZ       | SOCIEDAD LAS LAJAS SAS   | REVOCA Y DESIGNA APODERADO                               | 16/04/2024 | 1 |
| 57 | 523563105001- 2023-00222-00 | ORDINARIO LABORAL | ALVARO ANTONIO TOVAR SALAZAR     | SOCIEDAD LAS LAJAS SAS   | REVOCA Y DESIGNA APODERADO                               | 16/04/2024 | 1 |
| 58 | 523563105001- 2023-00227-00 | EJECUTIVO LABORAL | FRANCO MILLER IPIAL IPIAL        | TRANSCMERINTER LTDA.   | DECRETA MEDIDA   | 15/04/2024 | 1 |
| 59 | 523563105001- 2023-00233-00 | ORDINARIO LABORAL | IVAN DARIO CUATIN ESCOBAR        | SOCIEDAD LAS LAJAS SAS   | REVOCA Y DESIGNA APODERADO                               | 16/04/2024 | 1 |
| 60 | 523563105001- 2024-00030-00 | EJECUTIVO LABORAL | COMFAMILIAR DE NARIÑO            | SERVIVENTAS DEL SUR SAS  | REGULA INTERESES   | 11/04/2024 | 1 |
| 61 | 523563105001- 2024-00043-00 | ORDINARIO LABORAL | JUAN JOSE LUCANO PATIÑO          | PARROQUIA DE IMUES - DIOCESIS DE IPIALES   | INADMITE - HECHOS Y OTROS                                | 15/04/2024 | 1 |
| 62 | 523563105001- 2024-00044-00 | ORDINARIO LABORAL | PATRICIA MARLENE ROSERO CUASQUER | CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR   | ADMITE DEMANDA Y FIJA FECHA                              | 16/04/2024 | 1 |
| 63 | 523563105001- 2024-00046-00 | ORDINARIO LABORAL | OSCAR GERMAN ZAMORA REYES        | INVERSIONES OBANDO ERAZO ASOCIADOS INOBRAS LTDA.   | INADMITE DEMANDA - HECHOS                                | 15/04/2024 | 1 |
| 64 | 523563105001- 2024-00047-00 | ORDINARIO LABORAL | SEUNDO GERARDO ALQUEDAN          | GERMAN MAURICIO FAJARDO MURIEL Y OTROS   | INADMITE - REMISION PREVIA                               | 15/04/2024 | 1 |
| 65 | 523563105001- 2024-00048-00 | ORDINARIO LABORAL | PAULA NATALY MUÑOZ FREYRE        | IPS LOS ANGELES  | AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA                    | 15/04/2024 | 1 |
| 66 | 523563105001- 2024-00049-00 | ORDINARIO LABORAL | EDWIN SANTIAGO HERNANDEZ ARTEAGA | SORAIDE MARLEY CERON ROJAS Y FRANCISCO JAVIER ARIZAGA BASTIDAS   | INADMITE HECHOS PRETENSIONES Y REMISION PREVIA           | 15/04/2024 | 1 |
| 67 | 523563105001- 2024-00050-00 | ORDINARIO LABORAL | DIANA LORENA GOMEZ VALLEJO       | PAUL DAVID ZAMBRANO VIVEROS  | INADMITE - REMISION PREVIA                               | 15/04/2024 | 1 |
| 68 | 523563105001- 2024-00053-00 | ORDINARIO LABORAL | EDUARDO ALFREDOMORALES           | COLPENSIONES   | INADMITE - REMISION PREVIA                               | 16/04/2024 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 17/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ORDINARIO LABORAL LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERIA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



**PROVIDENCIAS**





**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales**

Secretaría. 15 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante sin haberse presentado objeción alguna, aunado a la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL  
Nº 523563105001-2017-00108-00  
Demandante: PAR TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION  
Demandado: RICARDO ALIRIO PATIÑO MORILLO**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, la parte demandada guardó silencio, es del caso de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, corresponde declarar aprobada y en firme, toda vez que ésta se ajusta a derecho.

Ahora bien, como la apoderada judicial de la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros que el demandado RICARDO ALIRIO PATIÑO, tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S.A es del caso despachar favorablemente dicho deprecamiento, advirtiéndose su procedencia en tanto el fin no es otro que garantizar la obligación que judicialmente se persigue, y que a la fecha no se encuentra satisfecha.

---

<sup>1</sup> Nral 26 carpeta ejecutivo a continuación link expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

**R E S U E L V E:**

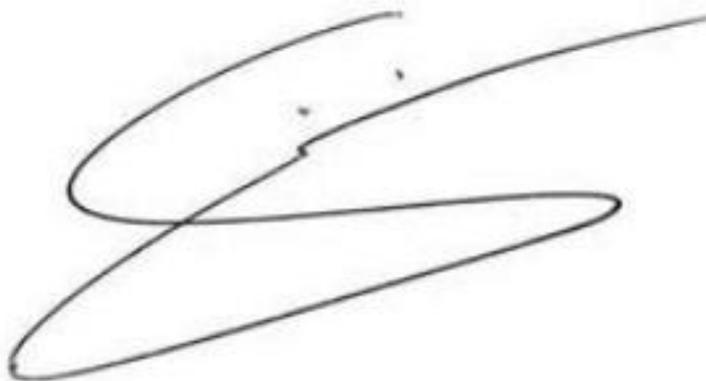
**PRIMERO: DECLARAR APROBADA y EN FIRME** la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, toda vez que ésta se ajusta a derecho.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y la retención de las sumas de dinero que la empresa demandada TRANSCOMERINTER LTDA identificada con Nit 800.225.417 – 6, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, A.V. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BBVA., BANCAMIA, BANCO AGRARIO, HELM BANK, BANCO FALABELLA, ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR y CITIBANK.

**COMUNICAR** esta medida para que dichos bancos consignen las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**TERCERO: LIMITAR** la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión externa al proceso laboral, a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez





**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Ipiales, 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL**

**Radicación: No. 523563105001-2017-000256-00**

**Demandante: MARIA YANETH URBANO MUÑOZ**

**Demandado: MARCOS LEON CUARAN PORTILLA**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada a través de apoderado judicial, solicitó ser notificado por conducta concluyente<sup>1</sup> al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P. aplicable por analogía en materia laboral, siendo del caso acceder a dicha solicitud desde el día en que se radicó el referido escrito.

Ahora bien, dentro del término legal correspondiente se presentó escrito de contestación<sup>2</sup> al mandamiento de pago proferido por este Despacho el 19 de octubre de 2023<sup>3</sup>, donde se propusieron las excepciones de mérito denominadas: 1) FALTA DE SOLVENCIA ECONOMICA PARA CUMPLIR A CABALIDAD CON LA OBLIGACION, 2) PRESCRIPCION, 3) COMPENSACION Y NULIDAD RELATIVA y 4) LA INNOMINADA, siendo del caso solo correr traslado a dos de ellas, la de PRESCRIPCION y COMPENSACION, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral pues éstas son taxativas en esta clase de asuntos, donde la obligación se encuentra contenida en una providencia judicial, de ahí que este Despacho únicamente le imprimirá trámite a las referidas excepciones, no así a las denominadas FALTA DE SOLVENCIA ECONOMICA PARA CUMPLIR A CABALIDAD CON LA OBLIGACION e INNOMINADA.

Finalmente, como el apoderado judicial de la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares<sup>4</sup> consistente en el embargo y retención de dineros que el demandado tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ – BANCOLOMBIA - BANCO AV VILLAS – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO BBVA – BANCO POPULAR - BANCO AGRARIO – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DAVIVIENDA – BANCO WWB COLOMBIA – COFINAL – SOLIDARIOS – BANCO MUNDO MUJER – FUNDACIÓN DE LA MUJER – FINANDINA – MI BANCO, BANCO COLPATRIA y BANCO ITAU, así como el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio pleno y la posesión real que

---

<sup>1</sup> Nral 06 expediente digital.

<sup>2</sup> Nral. 07 expediente digital.

<sup>3</sup> Nral 03 expediente digital.

<sup>4</sup> Nral 08 expediente digital.

tiene y ejerce el demandado MARCOS LEON CUARAN PORTILLA, sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 244 – 12954 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Ipiales; es del caso proceder a su decreto, en tanto el fin no es otro que garantizar la obligación que judicialmente se persigue, y que a la fecha no se encuentra satisfecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- TENER** como notificado por conducta concluyente al demandado MARCOS LEÓN CUARAN PORTILLA del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, proferido el 19 de octubre de 2023, a partir del día 15 de enero de 2024, fecha en la cual se allegó escrito en el cual se deprecó tenerlo como notificado.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado ANDRES ALFONSO BENITEZ CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.325.314 y T.P. 335746 del C. S. de la J., como apoderado del demandado MARCOS LEON CUARAN PORTILLA, en los términos y para los efectos del poder especial que le fue conferido<sup>6</sup>.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de imprimirle trámite alguno a las excepciones formuladas por la parte ejecutada, denominadas FALTA DE SOLVENCIA ECONOMICA PARA CUMPLIR A CABALIDAD CON LA OBLIGACION e INNOMINADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el sujeto pasivo de la litis, mismas que se encuentran signadas en los numerales 2) PRESCRIPCIÓN, 3) COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA<sup>7</sup> en el escrito de contestación que obra en el numeral 06 del expediente digital, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**QUINTO.- DECRETAR** el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado MARCOS LEÓN CUARAN PORTILLA, identificado con C.C. No. 1.826.331 expedida en Ipiales (Nar.), tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, A.V. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BBVA., BANCAMIA, BANCO AGRARIO, HELM BANK, BANCO FALABELLA, ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR y CITIBANK.

---

<sup>5</sup> Nral 06 expediente digital.

<sup>6</sup> Nral 06 expediente digital

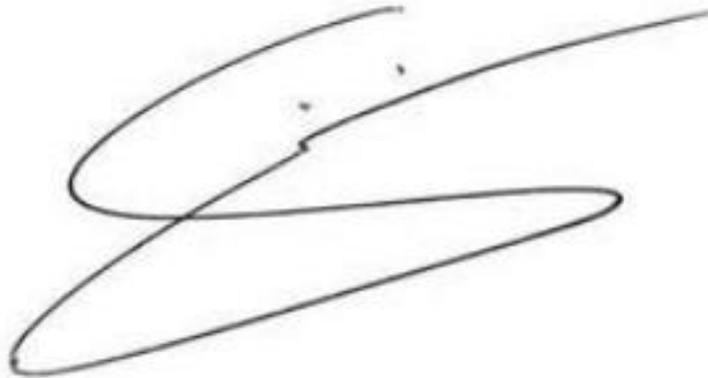
<sup>7</sup> Nral 07 expediente digital.

**COMUNICAR** esta medida para que dichos bancos consignen las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**SEXTO.- LIMITAR** la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión externa al proceso laboral, a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000).

**SEPTIMO.- DECRETAR** embargo y posterior secuestro del derecho de dominio pleno y la posesión real que tiene y ejerce el demandado MARCOS LEON CUARAN PORTILLA, sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 244 – 12954 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Ipiiales. Líbrese el oficio correspondiente a dicha oficina, y una vez inscrita a cargo de la parte interesada líbrese el despacho comisorio dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IPIALES (REPARTO) para que cumpla con la diligencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales**

Constancia secretarial: 15 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda ejecutiva laboral presentada por la parte demandante a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer.

LINDA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL**  
**Radicación: No. 523563105001-2018-00181-00**  
**Demandante: LUCIA DEL CARMEN BURBANO ENRIQUEZ y CATALINA ERAZO BURBANO**  
**Demandado: ENTREOBRAS SAS**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante LUCIA DEL CARMEN BURBANO ENRIQUEZ y CATALINA ERAZO BURBANO a través de su apoderada judicial, allegaron al correo electrónico del Despacho solicitud de mandamiento de pago en contra de la empresa demandada ENTRE OBRAS SAS, por la condena que fue impuesta a su favor por este Juzgado en sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2022, misma que fue aclarada y adicionada por la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en sentencia del 31 de marzo de 2023, dentro del referido proceso ordinario 523563105001-2018-00181-00, siendo del caso estudiar la viabilidad de dicho petitum.

Así, este Juzgado es competente para conocer la demanda ejecutiva e imprimirle el trámite de rigor de conformidad con lo normado en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, del cotejo entre lo pedido y las piezas obrantes en el referido negocio ordinario laboral, determinamos que la providencia que se aduce como título ejecutivo, se encuentra en firme, hace tránsito a cosa juzgada y ante el incumplimiento en el pago de las condenas se torna exigible la obligación por vía ejecutiva; por consiguiente, a cargo de la parte ejecutada existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero insoluta.

En consecuencia, se dictará mandamiento de pago sobre las condenas impuestas, concediendo para la obligación dineraria el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Finalmente, este despacho considera procedente decretar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's de propiedad de la entidad demandada ENTREOBRAS SAS en las entidades bancarias: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA y AV. VILLAS por ser la sociedad condenada, sujeto pasivo de este litigio. No así la medida deprecada en contra de la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES quien no es parte demandada en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la empresa ENTRE OBRAS SAS identificada con NIT 800190631 y a favor de las señoras LUCIA DEL CARMEN BURBANO ENRÍQUEZ y CATALINA ERAZO BURBANO, identificadas con cedula de ciudadanía Nro. 30.725.994 y Nro.1.085.347.162 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que mediante CÁLCULO ACTUARIAL se establezca por parte de la entidad EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO y que constituye la diferencia del capital de los valores que han sido reconocidos a través de pensión de sobrevivientes a las señoras LUCIA DEL CARMEN BURBANO ENRÍQUEZ Y CATALINA ERAZO BURBANO, teniendo como base de cotización los reportados a la entidad, incluido el valor \$1.881.092 durante todos los meses comprendidos entre el 1 de noviembre de 2016 y el 29 de agosto de 2017. Cálculo actuarial que deberá garantizar no solo el capital suficiente para pagar el reajuste de las mesadas pensionales causadas, sino las que se causen de acuerdo con las proyecciones que a través de actuario establezca la entidad deben ser financiadas por la entidad empleadora por no haber cumplido su obligación legal durante la vigencia de la relación laboral.

b) Por el valor que por calculo actuarial establezca la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, correspondiente al capital que a favor del señor JOSE LUIS ERAZO AGREDA (QEPD) debe ser asumido por el empleador, por no haber efectuado las cotizaciones en materia de pensiones durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2016 al 29 de agosto de 2017, teniendo como IBC los reportados a la entidad sumado la suma de \$1.881.092 durante todos los meses comprendidos entre 1 de noviembre de 2016 a 29 de agosto de 2017.

c) Por concepto de costas procesales la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

(\$3.215.350) a las cuales la sociedad demandada fue condenada en el proceso ordinario laboral 523563105001-2018-00181-00.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada que pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero literal a) y b) en los términos que las entidades EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES establezcan dentro del cálculo actuarial que a su satisfacción realicen.

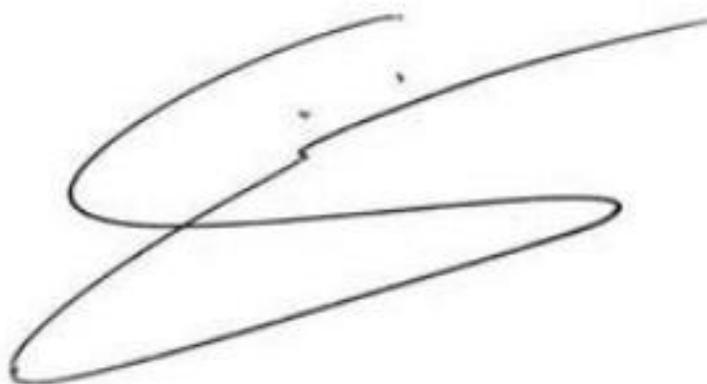
La suma contenida en el literal c) del numeral PRIMERO de este proveído deberá cancelarse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**CUARTO. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ENTRE OBRAS SAS identificada con NIT 800190631, tenga o llegare a tener a su favor, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's o títulos bancarios de las siguientes entidades bancarias: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA y AV. VILLAS.

**QUINTO. LIMITAR** la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión externa al proceso laboral, a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000).

**SEXTO. IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del CPTSS, en concordancia con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2018-00212-00**

**Demandante: EDGAR ALFREDO REVELO**

**Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.**

IpiALES, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

**TENER** por concluida la gestión de la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la empresa demandada INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2019-00021-00**  
**Demandante: CARLOS ALBEIRO SARCHI ROSERO**  
**Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.**

IpiALES, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

#### RESUELVE:

**TENER** por concluida la gestión de la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la empresa demandada INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

#### NOTIFÍQUESE,

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2019-00114-00**  
**Demandante: GLORIA ALICIA RIASCOS**  
**Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.**

IpiALES, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

### RESUELVE:

**TENER** por concluida la gestión de la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la empresa demandada INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE,

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2019-00115-00**  
**Demandante: HERMES HUGO MUESES TAQUEZ**  
**Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS – ISERVI E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

### RESUELVE:

**TENER** por concluida la gestión de la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la empresa demandada INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE,

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por la abogada MONICA LUCIA DE LA CRUZ BURGOS. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2019-00115-00**

**Demandante: HERMES HUGO MUESES TAQUEZ**

**Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A.**

IpiALES, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la abogada MONICA LUCIA DE LA CRUZ BURGOS, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A, el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión de la abogada MONICA LUCIA DE LA CRUZ BURGOS, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la empresa demandada TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2019-00266-00**

**Demandante: LUIS ALBERTO REALPE LOPEZ**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales**

SECRETARÍA. 15 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso, informando que PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición frente al auto que antecede. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2020-00009-00**  
**Demandante: OSCAR ARTURO BOLAÑOS PAZMIÑO**  
**Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO A TRATAR**

Decidir recurso de reposición formulado por la parte demandada PORVENIR S.A. , frente al auto adiado 22 de noviembre de 2023.

**II. ANTECEDENTES**

En la providencia recurrida éste Despacho resolvió reponer el auto de fecha 6 de julio de 2023 por medio del cual se habían aprobado las costas que fueron liquidadas por secretaria, fijando consecencialmente las de primera instancia en la suma de CINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$5.029.300), pues se consideró que la mandataria judicial de la parte demandante *“actuó de manera diligente a lo largo de toda la actuación procesal, lo que se evidencia en la integración temprana del contradictorio y en la participación activa en la audiencia efectuada, aunado a ello, se tiene que en sentencia de segunda instancia, la condena por este concepto fue de un total de 4 de salarios mínimos en contra de las dos entidades demandadas, lo que de suyo implica que la condena inicialmente estipulada en primera instancia no es coherente con aquella, pues adviértase que para éstas se han estipulado topes más altos para su fijación”*.

Dicha operación se resume así:

**“A CARGO DE PORVENIR S.A Y A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR ARTURO BOLAÑOS PAZMIÑO LA SUMA DE SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.029.300) Y A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A FAVOR DEL SEÑOR**

**OSCAR ARTURO BOLAÑOS PAZMIÑO LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)”**

Es frente a ésta decisión que el mandatario judicial de PORVENIR S.A. - parte demandada muestra su inconformidad a través de recurso interpuesto pues considera como único argumento que *“las costas fijadas por las instancias en nuestro criterio no son proporcionales a lo debatido en el proceso ni se ajustan a las previsiones estipuladas por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

### **III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Ahora bien, respecto al recurso de reposición incoado, es menester señalar que éste tiene por fin que, el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que efectuado un nuevo estudio, establezca si debe revocarla, reformarla o modificarla.

Se pasa en consecuencia a analizar si es procedente modificar y/o revocar la decisión adoptada por el juzgado, encontrando en primer lugar que en este caso se satisfacen los presupuestos para la procedencia del citado recurso, pues de conformidad con el numeral 5 artículo 366 5 del C.G. del P. aplicable por analogía en materia laboral el cual señala:

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*

Aunado a ello; el recurso se interpuso por PORVENIR S.A. dentro del término de ley, encontrándose dicha parte legitimada para incoar el recurso, toda vez que la decisión adoptada es adversa a sus intereses.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se modifica y/o revoca el monto fijado por concepto de agencias en derecho a su cargo.

Conforme se expuso en el auto recurrido las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan a cargo de la parte vencida, a favor de la parte victoriosa, ello de conformidad con los criterios esbozados en la ley.

Para tal propósito la normativa aplicable son las disposiciones del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral<sup>1</sup> y del Acuerdo No. PSAA16-

---

<sup>1</sup> Artículo 366 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso:

*“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede*

10554 de 2016<sup>2</sup>, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho, por estar vigente para la época de presentación de la demanda que dio origen a este litigio.

En concreto, para la fijación de las agencias en derecho la ley ordena que deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y, si estas disponen mínimos y máximos, el juez deberá ponderar factores como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales,

Concretamente, en este caso, como se trata de un proceso declarativo de primera instancia por razón de sus pretensiones se encuentra regulado en el referido Acuerdo PSAA16-10554, en el artículo 5° numeral 1 así:

*“En primera instancia. a. Por la cuantía. (...)*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

De ahí que la mandataria judicial de la parte demandante haya formulado recurso de reposición a la aprobación de la liquidación efectuada inicialmente por secretaria, logrando un aumento en el valor fijado por costas procesales en primera instancia a cargo de la parte demandada, siendo ello el motivo de inconformidad de dicha entidad.

Sin embargo, en la valoración efectuada por este Despacho claramente se advirtió todas las particularidades del proceso como lo es que se actuó de manera diligente a lo largo del toda la actuación procesal, efectuándose una temprana

---

*ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

<sup>2</sup> *ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

integración del contradictorio y denotándose una participación activa en la audiencia concentrada llevada a cabo el 1 de marzo de 2022.

Además se evidencio que la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, en su oportunidad taso las agencias a favor de la parte actora y en contra de PORVENIR S.A. en 2 de salarios mínimos, encontrando por ello pertinente ajustar el valor de la condena de primera instancia a los topes mínimos y máximos señalados en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para modificar la condena en **5 S.M.L.M.V.** a la fecha de la sentencia de primera instancia, el cual era de \$1.000.000.

Nótese pues que contrario a lo señalado por el memorialista quien señala que estas no *“se ajustan a las previsiones estipuladas por el Consejo Superior de la Judicatura”*, el valor de 5 salarios mínimos constituye el punto medio establecido para este tipo de asuntos, conforme a la norma transcrita en precedencia el cual dejo libertad del a quo de fijarse entre 1 y 10 S.M.L.M.V.

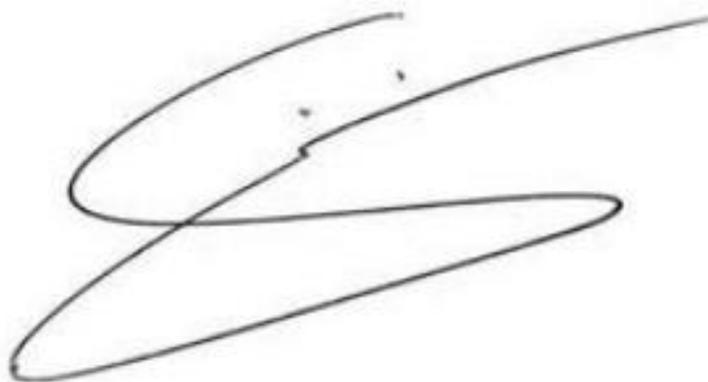
De ahí que el argumento esbozado en esta oportunidad no pueda ser acogido debiendo negarse la reposición deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE :**

**NO REPONER** el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales**

Constancia secretarial: 15 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda ejecutiva laboral presentada por la parte demandante a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer.

**LINDA JARAMILLO MENDEZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL**

**Radicación: No. 523563105001-2020-00010-00**

**Demandante: JOE EDUARDO RODRIGUEZ JURADO**

**Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante a través de su apoderada judicial allegó al correo electrónico del Despacho solicitud de mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las condenas que fueron impuestas a su favor por este Juzgado en sentencia proferida por este Despacho el 3 de septiembre de 2021, adicionada por providencia del 16 de diciembre de 2021 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro del referido proceso ordinario 523563105001-2020-0010-00, es del caso estudiar la viabilidad de dicho *petitum*.

Así, este Juzgado es competente para conocer la demanda ejecutiva e imprimirle el trámite de rigor de conformidad con lo normado en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, del cotejo entre lo pedido y las piezas obrantes en el referido negocio ordinario laboral, determinamos que la providencia que se aduce como título ejecutivo, se encuentra en firme, hace tránsito a cosa juzgada y ante el incumplimiento en las órdenes dadas, se torna exigible la obligación por vía ejecutiva; por consiguiente, a cargo de la parte ejecutada existe una obligación **de hacer** clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a la solicitud de librar orden de pago frente a los perjuicios moratorio, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 426 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Adjetivo Laboral, viabiliza la ejecución de los

perjuicios moratorios por la inejecución de una obligación de hacer desde que la misma se hizo exigible hasta tanto la misma se efectúe o cumpla.

Acorde al precepto normativo invocado, se tiene que los perjuicios en mención pueden reclamarse en la ejecución de la obligación de hacer, aún sin que los mismos no hayan sido integrados en la sentencia base del recaudo.

Sentado lo anterior, estima adecuado advertir lo siguiente: “La reclamación de estos perjuicios está normativamente permitida en este trámite procesal. Cuestión diferente es que se encuentren debidamente demostrados, lo cual debe ser objeto de análisis en etapas posteriores conforme a las defensas que en su favor interponga la parte demandada”<sup>1</sup>

La parte ejecutante indica y tasa unos perjuicios moratorios equivalentes a \$7.804.301 mensuales causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y aquella en que se verifique el cumplimiento efectivo de la obligación de hacer impuesta con la decisión judicial. Más a detalle discrimina frente a cada una de las entidades demandadas la causación de dichos perjuicios así:

Para PORVENIR S.A. desde el “17 de mayo de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título base recaudo ejecutivo, hasta que cumpla efectivamente con las obligaciones de hacer a su cargo de manera completa, es decir, i) devolver de la cuenta individual del señor JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ JURADO identificado con C. C. N° 10.529.731 expedida en Popayán (C), a la cuenta global administrada por COLPENSIONES, todos los valores depositados por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros y utilidades obtenidas, así como el porcentaje de gastos de administración percibidos por la administradora del RAIS, debidamente indexados. ii) En caso de existir alguna diferencia o merma entre el valor total que debe trasladar la demandada y el que debería existir en la cuenta global de COLPENSIONES, se considerará un deterioro o merma y será asumido en forma exclusiva por PORVENIR S.A., con cargo a sus propios recursos.

Para COLPENSIONES desde el 30 de junio de 2023, fecha en la que recibe los aportes de la cuenta individual de ahorros de mi representado, hasta la fecha en que COLPENSIONES cumpla efectivamente con las obligaciones de hacer a su cargo de manera completa, es decir: i) reciba las sumas remitidas por PORVENIR S. A., ii) actualice la historia laboral de mi representado acreditando el total de las semanas cotizadas y iii) proceda con la respectiva afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida”.

En efecto, la parte ejecutante indica inconsistencias en la historia laboral del actor y por ende, concluye que el cumplimiento de la sentencia ha sido incompleto, generando dificultades de acceso a la pensión de vejez a cargo del sistema y su protección social como afiliado.

---

<sup>1</sup> Auto de 05 de diciembre de 2022, Proceso Rad. No. 7600 131 05 014 20220011301, Magistrado Ponente FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA, Sala de Decisión Laboral, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Al respecto, importa rememorar lo que frente al tema bajo estudio la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali en auto de 02 de octubre de 2020 explicaría en los siguientes términos:

*“(...) En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.*

*Es menester referir que los perjuicios moratorios tienen por objeto “reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación” tal y como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa, situación que inicialmente se presume en el presente asunto, en tanto que el accionante se vio en la necesidad de iniciar la acción ejecutiva para lograr el cumplimiento de la obligación, y se soporta con el hecho de que OLD MUTUAL haya efectuado el traslado de los aportes, bonos, rendimientos y demás emolumentos de la cuenta de ahorro individual del ejecutante a COLPENSIONES presuntamente hasta el 24 de julio de 2019, fecha posterior a la radicación de la demanda ejecutiva a continuación del ordinario que fue presentada el 07 de junio de 2019.*

*En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectúe el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentren en la cuenta individual del señor (...), le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES pueda determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor (...) por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.*

*En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor (...), en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libere mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes”.*

Con fundamento en las decisiones judiciales objeto de consulta por parte de ésta judicatura, el juzgado advierte entonces la procedencia de la reclamación elevada por activa, per se, ordenará librar el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer únicamente frente a PORVENIR S.A., única entidad a quien se le emitió una orden clara expresa y exigible, no así frente a COLPENSIONES, a quien no se dio ningún ordenamiento en la providencia base de ejecución, aunado a los perjuicios moratorios deprecados contra dicha entidad, bajo el entendido que

existe una obligación consistente en la ejecución de un hecho y el perjuicio se encuentra estimado bajo juramento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor JOSE EDUARDO RODRIGUEZ, en contra de PORVENIR S.A. a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos: 1.- Por la obligación de hacer, tendiente a devolver a la cuenta global administrada por COLPENSIONES, todos los valores depositados por concepto de cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, rendimientos financieros, utilidades obtenidas, así como el porcentaje de gastos de administración percibidos por la administradora del RAIS, debidamente indexados. La totalidad del traslado de recursos habrá de comprender de manera efectiva los periodos ciertamente cotizados ante el sistema general de seguridad social en pensiones junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, y demás información que implique la consolidación de la historia laboral del actor ante COLPENSIONES.

**SEGUNDO.- LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor JOSE EDUARDO RODRIGUEZ JURADO, en contra de PORVENIR S.A., por los siguientes conceptos: por la suma de \$7.804.301 mensuales, por concepto de perjuicios moratorios causados desde el 17 de mayo de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título base recaudo ejecutivo, hasta que cumpla efectivamente con las obligaciones de hacer a su cargo de manera completa, es decir, i) devolver de la cuenta individual del señor JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ JURADO identificado con C. C. N° 10.529.731 expedida en Popayán (C), a la cuenta global administrada por COLPENSIONES, todos los valores depositados por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros y utilidades obtenidas, así como el porcentaje de gastos de administración percibidos por la administradora del RAIS, debidamente indexados. ii) En caso de existir alguna diferencia o merma entre el valor total que debe trasladar la demandada y el que debería existir en la cuenta global de COLPENSIONES, se considerará un deterioro o merma y será asumido en forma exclusiva por PORVENIR S.A., con cargo a sus propios recursos.

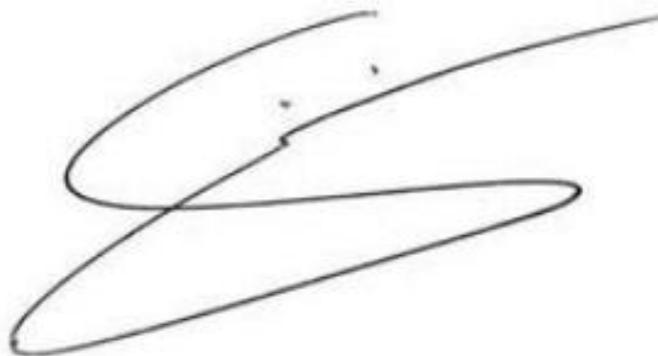
**TERCERO. ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de hacer por la cual se ha librado la presente orden, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

Además la parte ejecutada deberá pagar la cantidad de dinero contenida en el numeral segundo de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o la

Ley 2213 del 13 de junio de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**CUARTO. IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del CPTSS, en concordancia con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2020-00026-00**  
**Demandante: SEGUNDO HERNAN CALVACHE**  
**Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.**

IpiALES, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

#### RESUELVE:

**TENER** por concluida la gestión de la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la empresa demandada INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

#### NOTIFÍQUESE,

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2020-00044-00**  
**Demandante: JESUS LEON BRAVO FUERTES**  
**Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.**

IpiALES, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

#### RESUELVE:

**TENER** por concluida la gestión de la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la empresa demandada INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

#### NOTIFÍQUESE,

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2020-00154-00**

**Demandante: LUIS ARNULFO CEPEDA CASTRO**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

### RESUELVE:

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE,

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2020-00155-00**  
**Demandante: YOBANY ALBERTO YEPEZ CHAMORRO**  
**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

### RESUELVE:

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE,

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2020-00178-00**

**Demandante: ADRIAN ALVEIRO ROSERO MORAN**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

### RESUELVE:

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE,

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2020-00180-00**

**Demandante: HERMEL OSWALDO TARAMUEL AZA**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2020-00183-00**

**Demandante: RICARDO ANDRES USAMAG BERNAL**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

### RESUELVE:

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE,

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** 12 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto en el cual se indica como hora para audiencia del artículo 77 del C.P.T y la S.S las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), correspondiendo advertir que la hora correcta para llevar a cabo dicha diligencia hace referencia a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) del día 12 de abril de 2024.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012020-00193-00  
**Demandante:** ROSA ANGELA MORALES ARCINIEGAS.  
**Demandada:** AHMAD SHAYEB ASOCIADOS Y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFL.

Ipiales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, efectivamente el Despacho encuentra que se incurrió en un error involuntario al momento de señalar la hora para adelantar la audiencia del artículo 77 del C.P.T y S.S. en el asunto de la referencia, señalando erradamente que la audiencia se adelantará el día doce (12) de abril de 2024 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

En consecuencia, se advierte que la hora correcta para llevar a cabo la diligencia corresponde a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), yerro que es susceptible de corrección en los términos del artículo 286 de C.G.P aplicable por analogía en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S.

La norma en mención establece:

**“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por consiguiente, en aplicación de lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho corregirá la hora de audiencia fijada dentro del auto proferido en el asunto de la referencia.

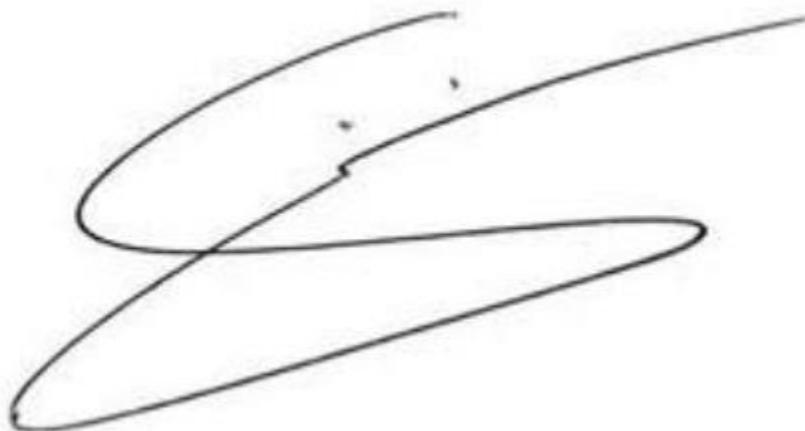
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

### RESUELVE:

**CORREGIR** el error en la hora del auto proferido dentro del asunto de la referencia, por medio del cual se fijó las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) para adelantar

la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S. señalando que la hora correcta para adelantar la diligencia corresponde a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the name of the signatory.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2021-00003-00**

**Demandante: OLMEDO AMILCAR REVELO BRAVO**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

### RESUELVE:

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE,

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2021-00017-00**  
**Demandante: GERMAN ALBERTO GUERRERO TENGANAN**  
**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2021-00018-00**

**Demandante: LUIS ALBERTO VILLOTA CABRERA**

**Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.**

IpiALES, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

#### **RESUELVE:**

**TENER** por concluida la gestión de la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la empresa demandada INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2021-00022-00**

**Demandante: JESÚS HORACIO GARCÍA CHACUA**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2021-00024-00**

**Demandante: EFRAÍN PATROCINIO CUAYAL**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2021-00025-00**

**Demandante: ANTONIO RAFAEL MORAN RIASCOS**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2021-00029-00**

**Demandante: LUIS ALBERTO CABRERA TULCAN**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2021-00038-00**  
**Demandante: CARLOS HUMERCINDO CORAL ROSERO**  
**Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

#### **RESUELVE:**

**TENER** por concluida la gestión de la abogada MARIA FERNANDA ORDOÑEZ CORDOBA, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la empresa demandada INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2021-00062-00**  
**Demandante: LEIDY ESTEFANIA CHAMORRO BARAHONA**  
**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2021-00077-00**

**Demandante: EDISON ALEXANDER TACAN HUALPA**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

### RESUELVE:

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE,

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2021-00142-00**

**Demandante: FRANCO MILLER IPIAL IPIAL**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2021-00180-00**  
**Demandante: RUBY DEL CARMEN MUESES ORDOÑEZ**  
**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

### RESUELVE:

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE,

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales se allegó el expediente que le fue solicitado en calidad de prueba dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-000194-00  
**Demandante:** DAVID ANTONIO ROSAS CAMPAÑA  
**Demandado:** TAXIS LA FRONTERA S.A.

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se verifica que en el expediente ya fue allegado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, la copia del proceso de impugnación de actas 2019 00014 00, prueba documental que se encontraba pendiente de arrimarse al proceso de la referencia, por tanto se procederá a señalar fecha para efectos de continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento iniciada el 12 de diciembre de 2023 y que fuera suspendida hasta tanto se allegara la prueba documental antes referida.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día PRIMERO (1) de OCTUBRE de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 am), con el fin de reanudar la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se retomará la audiencia en el estado en el que fue suspendida.

El link del proceso será remitido el día anterior a la fecha dispuesta por el despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por la abogada MONICA LUCIA DE LA CRUZ BURGOS. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2021-00198-00**  
**Demandante: ADRIANA MARITZA HUERTAS GUERRÓN**  
**Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A.**

IpiALES, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la abogada MONICA LUCIA DE LA CRUZ BURGOS, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A, el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión de la abogada MONICA LUCIA DE LA CRUZ BURGOS, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la empresa demandada TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2021-00199-00**

**Demandante: SONIA ELIZABETH MARCILLO ORBES**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2022-00002-00**

**Demandante: HENRY FERNANDO MAYA RUBIO**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

### RESUELVE:

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE,

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. 15 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez, con las diligencias adelantadas para integrar la litis, informando que las demandadas no han comparecido a notificarse. Sírvase proveer.

  
LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00004-00**  
**Demandante: JOSE AURELIANO ERAZO TERAN**  
**Demandado: ROSA TERAN DE MARIN Y CESAR MARIN TERAN**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto, la mandataria judicial de la parte demandante allegó las diligencias adelantadas a efectos de integrar el contradictorio, las cuales se encuentran efectuadas de manera correcta y con apego a las normas procesales correspondientes, las cuales obran en los numerales 08 y 09 del expediente digital.

De ellas se advierte que a los señores ROSA TERÁN DE MARIN Y CÉSAR MARIN TERÁN se les libró a través de correo físico las citaciones para lograr su comparecencia a notificarse personalmente de la demanda instaurada en su contra sin haber logrado tal actuación, de ahí que con el fin de impulsar el presente asunto, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., nombrando un curador ad litem para que los represente en este asunto, con quien se surtirá la notificación personal del auto que admitió la demanda proferido por este Despacho el 8 de febrero de 2022 con quien se adelantará el proceso hasta su culminación, previo emplazamiento en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, es decir, efectuando la inclusión de los datos de la citada parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DESIGNAR** como Curador *ad litem* de los señores ROSA TERÁN DE MARIN Y CÉSAR MARIN TERÁN al abogado JHONNATAN FERNANDO QUIROZ GUERRERO, a quien la parte interesada le librará la correspondiente comunicación con el fin de adelantar su notificación. Para tal efecto se informa que el correo electrónico registrado en el SIRNA por el citado abogado es [contactenos@gtncontadores.com](mailto:contactenos@gtncontadores.com)

Carrera 5ª con calle 19 esquina – Piso 4º Teléfono 7733233  
Correo Electrónico [j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ipiales - Nariño



**SEGUNDO.- EMPLAZAR** a la parte demandada de los señores ROSA TERAN DE MARIN Y CESAR MARIN TERAN - parte demandada mediante la inclusión de los datos que establece el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** 12 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto en el cual se indica como hora para audiencia del artículo 77 del C.P.T y la S.S las diez y treinta de la mañana (10:30 am), correspondiendo advertir que la hora correcta para llevar a cabo dicha diligencia hace referencia a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm) del día 12 de abril de 2024.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00022-00**  
**Demandante: JAIRO ARTURO BURGOS RUEDA.**  
**Demandada: HENRY ALBERTO CHAVES CADENA.**

Ipiales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, efectivamente el Despacho encuentra que se incurrió en un error involuntario al momento de señalar la hora para adelantar la audiencia del artículo 77 del C.P.T y S.S. en el asunto de la referencia, señalando erradamente que la audiencia se adelantará el día doce (12) de abril de 2024 a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).

En consecuencia, se advierte que la hora correcta para llevar a cabo la diligencia corresponde a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm), yerro que es susceptible de corrección en los términos del artículo 286 de C.G.P aplicable por analogía en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S.

La norma en mención establece:

**“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por consiguiente, en aplicación de lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho corregirá la hora de audiencia fijada dentro del auto proferido en el asunto de la referencia.

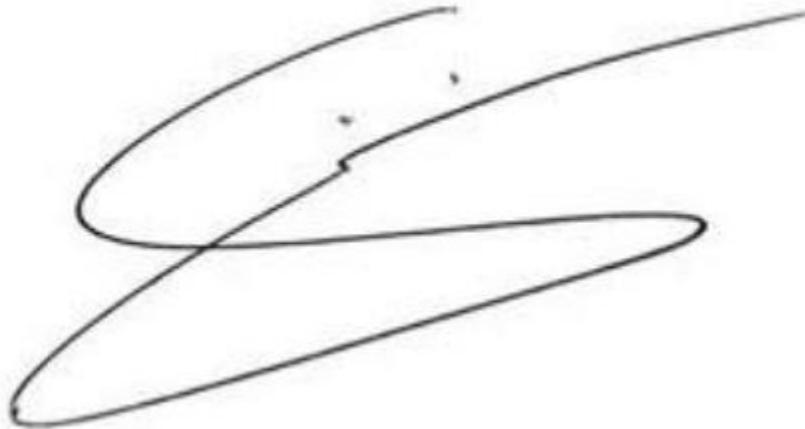
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### RESUELVE:

**CORREGIR** el error en la hora del auto proferido dentro del asunto de la referencia, por medio del cual se fijó las diez y treinta de la mañana (10:30 am) para adelantar la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y en consecuencia, señalar que la hora

correcta para adelantar la diligencia corresponde a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm) de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por la abogada MONICA LUCIA DE LA CRUZ BURGOS. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2022-00043-00**

**Demandante: ANA VICTORIA ROSERO**

**Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A.**

IpiALES, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la abogada MONICA LUCIA DE LA CRUZ BURGOS, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A, el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión de la abogada MONICA LUCIA DE LA CRUZ BURGOS, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la empresa demandada TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales**

SECRETARÍA. 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez, informando que la parte demandante acredita la certificación de notificación electrónica al MINISTERIO PÚBLICO a efectos de que se tenga por integrado el contradictorio y se continúe con el desarrollo del proceso. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia: EJECUTIVO LABORAL.**

**Radicación: No. 523563105001-2022-00058-00**

**Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA  
AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA  
PREVISORA SA.**

**Demandado: MUNICIPIO DE ILES.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra del MUNICIPIO DE ILES, para el cobro ejecutivo de unas cuotas partes pensionales adeudadas desde el día 31 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2021 respecto al pensionado MARCO TULLIO ESTACIO, junto con los intereses moratorios causados por dichos conceptos.

Al encontrar que los documentos aportados con la demanda, como lo son: acto administrativo que reconoce derecho a la pensión y detalle de cuota parte pensional, prestan mérito ejecutivo y constituyen plena prueba contra el deudor, cumpliendo con los requisitos de forma pertinentes, este juzgado, mediante providencia del 29 de abril de 2022, dispuso librar orden de pago en contra del MUNICIPIO DE ILES-NARIÑO y a favor de la parte demandante por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas y por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación desde el 31 de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2021, disponiendo que dicha providencia sea notificada personalmente.

Siendo notificada la parte demandada, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023 se dispuso ordenar a la parte demandante realizar las gestiones respectivas para la notificación del MINISTERIO PÚBLICO a fin de integrar debidamente el contradictorio.

Es así como la diligencia de integración al contradictorio se llevó a cabo a través de los correos electrónicos reportados para este efecto, ello al tenor de lo dispuesto

en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable por analogía permitida por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.<sup>1</sup>

De ahí, considerando que no se formularon de manera efectiva excepciones de alguna naturaleza dentro del término legalmente establecido para ello, y al no existir motivo de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso aplicado por remisión externa al proceso ejecutivo laboral, efectuando los demás ordenamientos legales como lo son practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E**

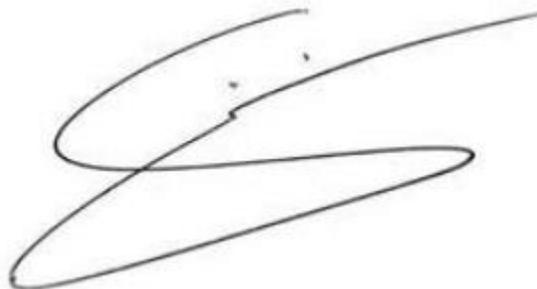
**PRIMERO. - SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento forzado de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 29 de abril de 2022 a cargo del MUNICIPIO DE IPIALES- NARIÑO y a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. NIT 830053105-3.

**SEGUNDO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.

**TERCERO. - CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas procesales, las cuales se liquidarán con aplicación de lo previsto en el art. 365 *ibídem*. Tásense.

**CUARTO. - FIJAR** por concepto de agencias a favor de la parte ejecutante, y en contra de la demandada la suma CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$129.500, 00). Dichos valores corresponden a las agencias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Las agencias en derecho serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

---

<sup>1</sup> Nral 04 y 06 Expediente Digital



Ipiales, 15 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, con el juramento de bienes efectuado por el mandatario judicial de la parte actora con el fin de que se estudie la medida cautelar deprecada y con la renuncia de la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**  
**Radicación N° 523563105001-2022-00113-00**  
**Demandante: CARLOS ARTURO AVILA OSPINA**  
**Demandado: IPS LOS ANGELES**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora ha dado cumplimiento al juramento de bienes<sup>1</sup> de que trata el artículo 101 del C. de P. L. y de S. S.a la cual se lo instó en auto que antecede, con el fin de estudiar la viabilidad de la medida cautelar deprecada en prístina oportunidad, siendo del caso despacharla favorablemente en tanto el fin no es otro que garantizar la obligación que judicialmente se persigue, y que a la fecha no se encuentra satisfecha, de ahí que se decretará el embargo de créditos que a su favor tiene IPS LOS ÁNGELES con las empresas ASMED SALUD E.P.S.; EMSSANAR S.A.S.; FAMISANAR E.P.S.; E.P.S. INDÍGENA MALLAMA S.A.S.; NUEVA E.P.S.; COLACTEOS, BATALLON EJERCITO NACIONAL IPIALES, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del C. G. del P. aplicable por analogía.

Ahora bien, como en el numeral 60 del expediente digital obra escrito donde la representante legal de la empresa demandada refiere REVOCAR el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.914.400 y portadora de la T.P. No. 225.607 del C.S. de la J., quien ha venido representado judicialmente a la sociedad demandada en el presente asunto, es del caso dar aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el*

---

<sup>1</sup> Nral 59 expediente digital.

*nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)"

Por ello, de conformidad con la norma en comento, se tendrá como terminado el mandato inicialmente conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, a partir del 21 de marzo de 2024, fecha en la cual se radicó a través del correo electrónico del Despacho memorial de revocatoria.

Aunado a ello, conforme a lo previsto en el artículo 77 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, es del caso reconocerle personería para actuar a la nueva profesional del derecho designada por dicho extremo procesal, para que continúe con su representación en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

## R E S U E L V E:

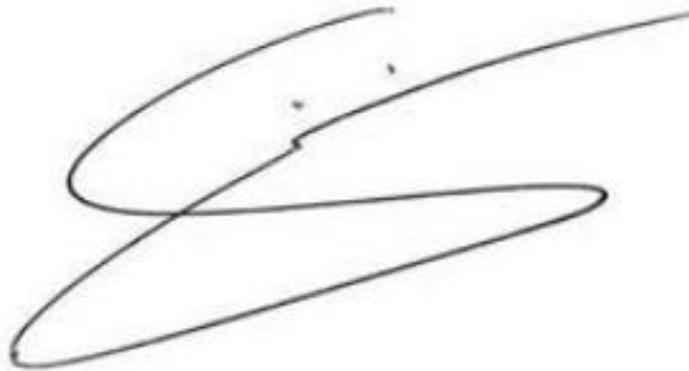
**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de honorarios tenga a su favor la sociedad demandada INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD I.P.S. LOS ÁNGELES, identificada con NIT. 837.000.708-2, en las siguientes entidades: ASMED SALUD E.P.S.; EMSSANAR S.A.S.; FAMISANAR E.P.S.; E.P.S. INDIGENA MALLAMA S.A.S.; NUEVA E.P.S.; COLÁCTEOS y BATALLÓN EJÉRCITO NACIONAL IPIALES. Líbrese el oficio correspondiente, una vez la parte interesada allegue los correos electrónicos de dichas entidades donde debe ser remitida la misiva, señalándose consignar a órdenes de este Despacho y por cuenta de este asunto, las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, de conformidad con las prescripciones del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- LIMITAR** la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión externa al proceso laboral, a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).

**TERCERO.- DAR POR TERMINADO** el mandato conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON para representar a la **IPS LOS ÁNGELES** a partir del 21 de marzo de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la entidad SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S a la abogada JENNYFER LORENA REYES RIASCOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.935.487 y portadora de la T.P. No. 307975 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

---

<sup>2</sup> Nral 60 expediente digital.



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2022-00185-00**  
**Demandante: MARIO FERNANDO PERENGUEZ ZAMBRANO**  
**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA.** IpiALES, 16 de abril de 2024. Informo a la señora Juez que han transcurrido más de seis meses contados a partir del auto que dispuso requerir a la parte demandante la debida notificación de IPS LOS ANGELES SAS, sin que hasta la fecha la parte interesada haya realizado alguna gestión.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**  
**Radicado: N° 5235631050012021-00202-00**  
**Demandante: MARIALICIA PINZÓN MONTENEGRO.**  
**Demandado: I.P.S LOS ÁNGELES SAS**

IpiALES, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se informa que el presente asunto ha permanecido inactivo por espacio superior a seis meses desde el auto de requerimiento de notificación de la parte demandada, a la espera que la parte demandante manifieste su interés de realizar el trámite de notificación que le corresponde.

Al respecto, se tiene que la demanda ordinaria laboral de única instancia fue admitida mediante auto del 9 de agosto de 2021, y posteriormente con auto de fecha 18 de mayo de 20232 dispuso requerir a la parte demandante cumplir con las gestiones necesarias para efectuar la notificación de la IPS LOS ÁNGELES SAS, carga de la cual se ha desentendido por completo, conllevando a que se aplique lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Por consiguiente, se ordenará el archivo del expediente, que es la consecuencia procesal contemplada por el legislador cuando se presenta esta situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de IpiALES,



**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ORDENAR** el archivo de las actuaciones adelantadas en el asunto de referencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el libro radicador del Juzgado

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA.- 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde la entidad demandada a través de su representante legal revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, y a su vez confiere poder al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES en el proceso en referencia. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00012-00**  
**Demandante: NANCY LILIANA MUÑOZ PUPIALES.**  
**Demandado: SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor CARLOS JULIO GUERRERO CASTILLO, en calidad de representante legal de SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S., manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.914.400 y portadora de la T.P. No. 225.607 del C.S. de la J., quien ha venido representado judicialmente a la sociedad demandada en el presente asunto, siendo por ello del caso dar aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)”*



Así las cosas, de conformidad con la norma en comento, se tiene como terminado el mandato inicialmente conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, a partir del 2 de abril de 2024, fecha en la cual se radicó a través del correo electrónico del Despacho memorial de revocatoria y designación de apoderado, debiendo consecuentemente reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

### RESUELVE

**PRIMERO-** Dar por terminado el mandato conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON para representar a la SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S a partir del 2 de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO-** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.011.584 y portador de la T.P. No. 76.772 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA.** 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde expiraron los 6 meses con que contaba la entidad demandada MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA para notificar a la aseguradora llamada en garantía. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00021-00  
**Demandante:** ALIRIO OMAR FUELTAN  
**Demandado:** CONSTRUCCIONES Y VÍAS EU Y MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA (N)

IpiALES, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que hasta la fecha, la parte demandada Municipio de Cuaspud Calorsama, no ha acreditado los trámites dirigidos a la notificación de la Aseguradora de Fianzas S.A., a quien llamó en garantía para efectos de que responda en caso de una posible condena en su contra, llamamiento que fuere admitido mediante providencia del 6 de julio de 2023.

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 66 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral señala:

*“(...) Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”*

Dicho término en el presente asunto inicio a correr a partir de la notificación del referido auto por estados, encontrándose a la fecha fenecido el término para que el llamante en garantía cumpliera con esa carga procesal.

Ahora bien, jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> con relación a las cargas procesales ha dicho:

*“son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”*

Es así como una de las cargas procesales más importantes es la que se genera para el trabamamiento de la relación jurídica procesal, misma que facilita la postura a

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.



derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Tal como lo ha considerado la jurisprudencia nacional<sup>2</sup>.

*“(…) la Corte ha asentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse ‘oficiosidad procesal’; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.*

(…)

*Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la ‘oficiosidad procesal’ y la ‘gratuidad’ de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquella tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas ‘cargas procesales’, particularmente, para el tramamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.*

*En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente”*

De conformidad con la jurisprudencia traída al caso, es claro para el despacho que al haberse admitido el llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, surgió para quien realiza el llamamiento, la carga procesal de lograr su notificación, misma que debía realizarse dentro de los 6 meses siguientes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 66 del C.G. del P.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado en el proceso que la entidad demandada haya adelantado diligencia alguna tendiente a lograr la referida notificación, el llamamiento en garantía inicialmente aceptado por este Despacho se torna en ineficaz.

Consecuencialmente a la ineficacia del llamamiento en garantía, al encontrarse debidamente notificadas las entidades demandadas, es del caso en aplicación de lo normado en el artículo 77 del C. de P. L. y de S. S., fijar fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U M E N :**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, frente a la Aseguradora de Fianzas SA.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia SL de 18 de septiembre de 2012 Radicado 40549



**SEGUNDO: SEÑALAR** el día miércoles DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y la S. S., la que se realizara de manera virtual.

Para tal efecto, con la suficiente antelación deberán informar al Juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, sus apoderados y testigos que deban participar en la audiencia. De no contar con los medios tecnológicos igualmente deberán darlo a conocer para estudiar las alternativas del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA.- 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde la entidad demandada a través de su representante legal revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, y a su vez confiere poder al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES en el proceso en referencia. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00039-00**  
**Demandante: JUAN DARIO BURGOS GUERRERO.**  
**Demandado: SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor CARLOS JULIO GUERRERO CASTILLO, en calidad de representante legal de SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S., manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.914.400 y portadora de la T.P. No. 225.607 del C.S. de la J., quien ha venido representado judicialmente a la sociedad demandada en el presente asunto, siendo por ello del caso dar aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)”*



Así las cosas, de conformidad con la norma en comento, se tiene como terminado el mandato inicialmente conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, a partir del 2 de abril de 2024, fecha en la cual se radicó a través del correo electrónico del Despacho memorial de revocatoria y designación de apoderado, debiendo consecuentemente reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

### RESUELVE

**PRIMERO-** Dar por terminado el mandato conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON para representar a la SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S a partir del 2 de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO-** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.011.584 y portador de la T.P. No. 76.772 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Ipiales, 15 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda sin haber constancia de su notificación. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00057-00**  
**Demandante: CARLOS RODRIGO ARTEAGA JACOME**  
**Demandado: CASA BURALGO SAS**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho advierte que el extremo pasivo de la litis CASA BURALGO SAS a través de apoderada judicial allegó escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup> dentro del asunto de la referencia.

Sin embargo, se advierte que dicha parte no se encontraba legalmente notificada de la referida demanda, pues no se advierte prueba de dicha diligencia, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual en su inciso segundo establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”.*

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerla notificada por conducta concluyente desde la notificación por estados del presente auto, reconociéndole además personería para actuar a la

---

<sup>1</sup> Nral 07 del expediente digital.

abogada designado por la demandada, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al traslado de la demanda para presentar reforma del libelo petitorio, actuación procesal de especial relevancia en este tipo de asuntos, el cual garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

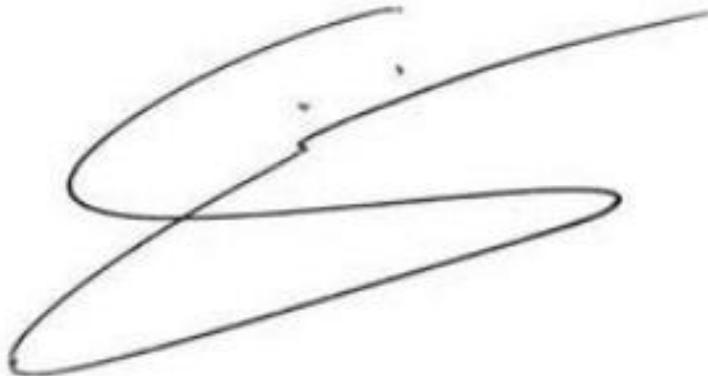
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. TENER** como notificado por conducta concluyente a la empresa CASA BURALGO SAS del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 25 de mayo de 2023, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la abogada CARLONA RIOS VILLOTA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.573.363 y T.P. 151.586 del C. S. de la J., como apoderada de la empresa demandada, en los términos y para los efectos del poder especial que le fue conferido.

Secretaria dará cuenta una vez vencido el termino de traslado y reforma de la demanda para proferir lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA. - 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el memorial de renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demandada, presentado por el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO N° 523563105001-2023-00069-00**

**Demandante: SANDRA MILENA BURGOS REINA**

**Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la entidad demanda Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la terminación del referido mandato.

**RESUELVE:**

TENER por concluida la gestión del abogado OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la entidad demandada Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO E.S.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA.- 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde la entidad demandada a través de su representante legal revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, y a su vez confiere poder al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES en el proceso en referencia. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00079-00**  
**Demandante: ALICIA DE LOS ANGELES MUESES.**  
**Demandado: SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor CARLOS JULIO GUERRERO CASTILLO, en calidad de representante legal de SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S., manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.914.400 y portadora de la T.P. No. 225.607 del C.S. de la J., quien ha venido representado judicialmente a la sociedad demandada en el presente asunto, siendo por ello del caso dar aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)”*



Así las cosas, de conformidad con la norma en comento, se tiene como terminado el mandato inicialmente conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, a partir del 2 de abril de 2024, fecha en la cual se radicó a través del correo electrónico del Despacho memorial de revocatoria y designación de apoderado, debiendo consecuentemente reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

### RESUELVE

**PRIMERO-** Dar por terminado el mandato conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON para representar a la SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S a partir del 2 de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO-** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.011.584 y portador de la T.P. No. 76.772 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA.- 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde la entidad demandada a través de su representante legal revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, y a su vez confiere poder al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES en el proceso en referencia. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00080-00**  
**Demandante: ISABEL CRISTINA ESTACION PALMA.**  
**Demandado: SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor CARLOS JULIO GUERRERO CASTILLO, en calidad de representante legal de SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S., manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.914.400 y portadora de la T.P. No. 225.607 del C.S. de la J., quien ha venido representado judicialmente a la sociedad demandada en el presente asunto, siendo por ello del caso dar aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)”*



Así las cosas, de conformidad con la norma en comento, se tiene como terminado el mandato inicialmente conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, a partir del 2 de abril de 2024, fecha en la cual se radicó a través del correo electrónico del Despacho memorial de revocatoria y designación de apoderado, debiendo consecuentemente reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

### RESUELVE

**PRIMERO-** Dar por terminado el mandato conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON para representar a la SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S a partir del 2 de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO-** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.011.584 y portador de la T.P. No. 76.772 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA.- 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde la entidad demandada a través de su representante legal revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, y a su vez confiere poder al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES en el proceso en referencia. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00081-00**  
**Demandante: LORENA STEFANIA CUASQUER BENAVIDES.**  
**Demandado: SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor CARLOS JULIO GUERRERO CASTILLO, en calidad de representante legal de SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S., manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.914.400 y portadora de la T.P. No. 225.607 del C.S. de la J., quien ha venido representado judicialmente a la sociedad demandada en el presente asunto, siendo por ello del caso dar aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)”*



Así las cosas, de conformidad con la norma en comento, se tiene como terminado el mandato inicialmente conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, a partir del 2 de abril de 2024, fecha en la cual se radicó a través del correo electrónico del Despacho memorial de revocatoria y designación de apoderado, debiendo consecuentemente reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

### RESUELVE

**PRIMERO-** Dar por terminado el mandato conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON para representar a la SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S a partir del 2 de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO-** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.011.584 y portador de la T.P. No. 76.772 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA.** Ipiales, 16 de abril de 2024. Informo a la señora Juez que han transcurrido más de seis meses contados a partir del auto que dispuso admitir la demanda sin que la parte interesada haya realizado alguna gestión para la notificación de dicha providencia.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**  
**Radicado: N° 5235631050012023-00082-00**  
**Demandante: LUIS FERNANDO CARDENAS GAON.**  
**Demandado: BEATRIZ JOHANA ERAZO ALMEIDA**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se informa que el presente asunto ha permanecido inactivo por espacio superior a seis meses desde el auto que admitió la demanda en contra del demandado, a la espera de que la parte demandante manifieste su interés de realizar el trámite de notificación que le corresponde.

Al respecto, se tiene que la demanda ordinaria laboral fue admitida mediante auto del 20 de junio de 2023, y a partir de aquella fecha la parte actora estaba en la obligación de cumplir con las gestiones necesarias para efectuar la notificación de la señora BEATRIZ JOHANA ERAZO ALMEIDA, carga de la cual se ha desatendido por completo, conllevando a que se aplique lo establecido en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Por consiguiente, se ordenará el archivo del expediente, que es la consecuencia procesal contemplada por el legislador cuando se presenta esta situación.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ORDENAR** el archivo de las actuaciones adelantadas en el asunto de referencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el libro radicador del Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez



SECRETARÍA.- 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde la entidad demandada a través de su representante legal revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, y a su vez confiere poder al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES en el proceso en referencia. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00089-00**  
**Demandante: PEDRO NEL ARGOTY CUASQUER.**  
**Demandado: SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor CARLOS JULIO GUERRERO CASTILLO, en calidad de representante legal de SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S., manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.914.400 y portadora de la T.P. No. 225.607 del C.S. de la J., quien ha venido representado judicialmente a la sociedad demandada en el presente asunto, siendo por ello del caso dar aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)”*



Así las cosas, de conformidad con la norma en comento, se tiene como terminado el mandato inicialmente conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, a partir del 2 de abril de 2024, fecha en la cual se radicó a través del correo electrónico del Despacho memorial de revocatoria y designación de apoderado, debiendo consecuentemente reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

### RESUELVE

**PRIMERO-** Dar por terminado el mandato conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON para representar a la SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S a partir del 2 de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO-** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.011.584 y portador de la T.P. No. 76.772 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA.** Ipiales, 16 de abril de 2024. Informo a la señora Juez que han transcurrido más de seis meses contados a partir del auto que dispuso admitir la demanda sin que la parte interesada haya realizado alguna gestión para la notificación de dicha providencia.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL.**  
**Radicado: N° 5235631050012023-00090-00**  
**Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO HERRERA.**  
**Demandado: HOMERO BRAUDELINO HERRERA VALLEJO y CARMEN ELVIRA ESCOBAR DE HERRERA en calidad de herederos determinados del señor JOSÉ BENJAMÍN HERRERA ORTEGA y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se informa que el presente asunto ha permanecido inactivo por espacio superior a seis meses desde el auto que admitió la demanda en contra del demandado, a la espera de que la parte demandante manifieste su interés de realizar el trámite de notificación que le corresponde.

Al respecto, se tiene que la demanda ordinaria laboral fue admitida mediante auto del 1 de junio de 2023, y a partir de aquella fecha la parte actora estaba en la obligación de cumplir con las gestiones necesarias para efectuar la notificación de los señores HOMERO BRAUDELINO HERRERA VALLEJO y CARMEN ELVIRA ESCOBAR DE HERRERA en calidad de herederos determinados del señor JOSÉ BENJAMÍN HERRERA ORTEGA y HEREDEROS INDETERMINADOS, carga de la cual se ha desatendido por completo, conllevando a que se aplique lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*



Por consiguiente, se ordenará el archivo del expediente, que es la consecuencia procesal contemplada por el legislador cuando se presenta esta situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** el archivo de las actuaciones adelantadas en el asunto de referencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el libro radicador del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó constancia de haber notificado la admisión de la demanda a la parte demandada. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**Radicado No.** 5235631050012023-00110-00  
**Demandante:** MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PARRA  
**Demandado:** APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la actuación surtida dentro de este proceso, se encuentra que, mediante auto del 19 de julio de 2023, el juzgado dispuso admitir la demanda de referencia, ordenando a la parte demandante adelantar los tramites necesarios a efectos de surtir la notificación de la parte demanda, actuación surtida de manera electrónica conforme lo regula la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, y a través de correo certificado *Pronto Envíos*, que certifica que el día 14 de agosto de 2023 se envió al correo electrónico del demandado la notificación del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos y recibiendo la respectiva constancia de haber sido recibido el mensaje de datos en el correo electrónico de la parte demandada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 ibídem, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por otra parte, mediante petición allegada el 19 de diciembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se designe curador ad litem a la parte demandada, por cuanto pese a haber sido notificada, hasta la fecha no ha designado un profesional del derecho que represente sus intereses.

Al respecto, se debe recordar que la parte demandada en el proceso de única instancia ejercerá su defensa en los términos como se encuentra regulado en el artículo 72 del CPTySS, situación que fue advertida por el despacho en el auto admisorio de la demanda. Así las cosas, la petición realizada por activa deviene en improcedente y será denegada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día dieciséis (16) de ENERO de dos mil veinticinco (2025), a las NUEVE de la mañana (9:00 am) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.



Audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE para cuyo efecto, con la debida antelación se suministrará a las partes el enlace para la conectividad correspondiente, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSCJ22-11972 de 30 de junio de 2022.

Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, apoderados, testigos, peritos o cualquier persona que deba participar en la audiencia. En el evento que alguna de las partes que deben comparecer a la audiencia no cuente con los medios tecnológicos adecuados, puede comparecer a la sala de audiencia del juzgado.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación realizada a la demandada JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO CAMINOS DE ARAGON ETAPA 1. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00173-00  
**Demandante:** OSCAR HUMBERTO AYTE MORA  
**Demandados:** JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO CAMINOS DE ARAGON ETAPA 1 IPIALES Y OTROS

Ipiiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo informa secretaria, en el expediente obra la diligencia adelantada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la remisión de la notificación electrónica a la parte demandada JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO CAMINOS DE ARAGON ETAPA 1 IPIALES, a través de la empresa de correo certificado Pronto Envíos, el día 10 de octubre de 2023. La cual se ajusta a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Pese a lo anterior, hasta la fecha no se ha acreditado ninguna diligencia o gestión con miras a lograr la notificación de las demás personas que hacen parte del extremo pasivo del proceso, en los términos como quedó expuesto en el auto admisorio de la demanda proferido el 25 de septiembre de 2023.

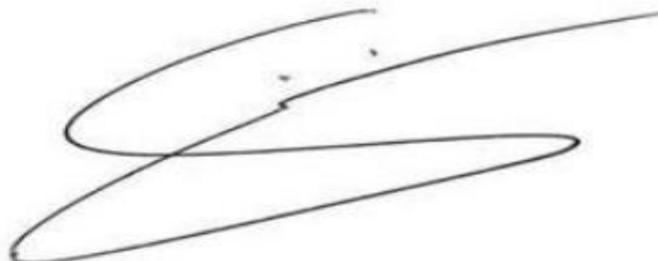
Por lo expuesto, para efectos de imprimir el trámite correspondiente al presente asunto, se requerirá a la parte demandante a fin de que acredite en el proceso la debida notificación de los demandados, siguiendo los lineamientos establecidos en el C. P. del T y S. S., en concordancia con el C. G. P., o la prevista en la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

**R E S U E L V E:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias que se encuentran a su cargo, para efectos de lograr la debida notificación de la totalidad de los demandados en el presente asunto, siguiendo los lineamientos establecidos en el C. P. del T y S. S., en concordancia con el C. G. del P., o la prevista en la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA.- 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde la entidad demandada a través de su representante legal revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, y a su vez confiere poder al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES en el proceso en referencia. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00198-00**  
**Demandante: YESMI DAYANA LOPEZ NARVAEZ.**  
**Demandado: SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor CARLOS JULIO GUERRERO CASTILLO, en calidad de representante legal de SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S., manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.914.400 y portadora de la T.P. No. 225.607 del C.S. de la J., quien ha venido representado judicialmente a la sociedad demandada en el presente asunto, siendo por ello del caso dar aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)”*



Así las cosas, de conformidad con la norma en comento, se tiene como terminado el mandato inicialmente conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, a partir del 2 de abril de 2024, fecha en la cual se radicó a través del correo electrónico del Despacho memorial de revocatoria y designación de apoderado, debiendo consecuentemente reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

### RESUELVE

**PRIMERO-** Dar por terminado el mandato conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON para representar a la SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S a partir del 2 de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO-** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.011.584 y portador de la T.P. No. 76.772 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA.- 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde la entidad demandada a través de su representante legal revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, y a su vez confiere poder al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES en el proceso en referencia. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00222-00**  
**Demandante: ALVARO ANTONIO TOVAR SALAZAR.**  
**Demandado: SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor CARLOS JULIO GUERRERO CASTILLO, en calidad de representante legal de SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S., manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.914.400 y portadora de la T.P. No. 225.607 del C.S. de la J., quien ha venido representado judicialmente a la sociedad demandada en el presente asunto, siendo por ello del caso dar aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)”*



Así las cosas, de conformidad con la norma en comento, se tiene como terminado el mandato inicialmente conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, a partir del 2 de abril de 2024, fecha en la cual se radicó a través del correo electrónico del Despacho memorial de revocatoria y designación de apoderado, debiendo consecuentemente reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

### RESUELVE

**PRIMERO-** Dar por terminado el mandato conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON para representar a la SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S a partir del 2 de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO-** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.011.584 y portador de la T.P. No. 76.772 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



Ipiales, 15 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2023-00227-00**  
**Demandante: FRANCO MILLER IPIAL IPIAL**  
**Demandado: TRANSCOMERINTER LTDA**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros que la empresa TRANSCOMERINTER LTDA tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, A.V. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BBVA., BANCAMIA, BANCO AGRARIO, HELM BANK, BANCO FALABELLA, ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR y CITIBANK advirtiéndose su procedencia en tanto el fin no es otro que garantizar la obligación que judicialmente se persigue, y que a la fecha no se encuentra satisfecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

### R E S U E L V E:

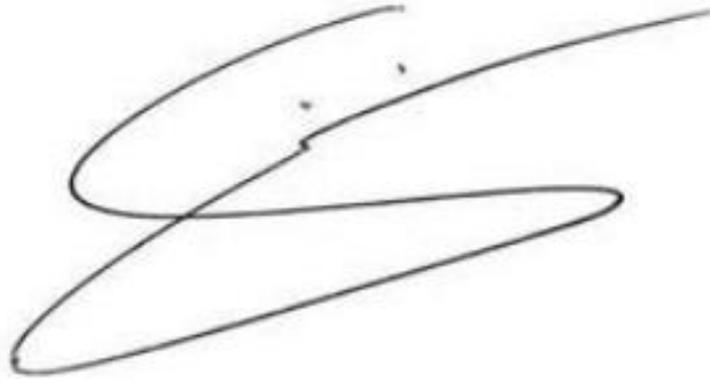
**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y la retención de las sumas de dinero que la empresa demandada TRANSCOMERINTER LTDA identificada con Nit 800.225.417 – 6, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, A.V. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BBVA., BANCAMIA, BANCO AGRARIO, HELM BANK, BANCO FALABELLA, ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR y CITIBANK.

**COMUNICAR** esta medida para que dichos bancos consignen las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión

externa al proceso laboral, a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



SECRETARÍA.- 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde la entidad demandada a través de su representante legal revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, y a su vez confiere poder al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES en el proceso en referencia. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00233-00**  
**Demandante: IVAN DARIO CUATIN ESCOBAR.**  
**Demandado: SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S.**

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor CARLOS JULIO GUERRERO CASTILLO, en calidad de representante legal de SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S., manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.914.400 y portadora de la T.P. No. 225.607 del C.S. de la J., quien ha venido representado judicialmente a la sociedad demandada en el presente asunto, siendo por ello del caso dar aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)”*



Así las cosas, de conformidad con la norma en comento, se tiene como terminado el mandato inicialmente conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, a partir del 2 de abril de 2024, fecha en la cual se radicó a través del correo electrónico del Despacho memorial de revocatoria y designación de apoderado, debiendo consecuentemente reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

### RESUELVE

**PRIMERO-** Dar por terminado el mandato conferido a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON para representar a la SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S a partir del 2 de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO-** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S al abogado GUSTAVO ALONSO OBANDO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.011.584 y portador de la T.P. No. 76.772 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales**

SECRETARÍA. 11 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso y con la demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2024-00030-00**  
**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO**  
**COMFAMILIAR**  
**Demandado: SERVIENTAS DEL SUR SAS**

Ipiales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral formulada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO en contra de la empresa SERVIENTAS DEL SUR S.A.S.

Revisada la demanda, en efecto se tiene que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa SERVIENTAS DEL SUR S.A.S., para el cobro ejecutivo del valor que por concepto de aportes de parafiscales del mes de agosto de 2021 a marzo de 2022 se le adeuda, junto con los intereses moratorios causados por dicho concepto.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el domicilio de la empresa demandada, el cual lo tiene fijado en esta ciudad.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable admitir la demanda - librar el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley 6 de 1992 prevé:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

**“COBRO DE APORTES PARAFISCALES.** Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

*Las entidades a que se refiere la presente norma, podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.*

A su vez el artículo 2.2.7.2.3.6. del Decreto 1072 de 2015 establece:

*“Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones. Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación”.*

Aunado a ello, es de resaltar que la Resolución 1702 del 2022 del art. 10 del párrafo segundo, señaló que las acciones persuasivas ya no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo, pues solo basta con la liquidación de aportes adeudados que presta mérito ejecutivo para proceder a su cobro judicial

A través de dicho Acto administrativo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, fijó un estándar de acciones de cobro adeudadas por los aportantes al sistema de protección social, señalando respecto a la constitución del título ejecutivo, lo siguiente:

*“ARTICULO 10. CONSTITUCION DEL TITULO EJECUTIVO. La Unidad verificara que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas aplicables al respectivo subsistema.*

*Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que preste mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.”*

Nótese claramente que, bajo dicha disposición, en esta clase de asuntos ya NO nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, toda vez que con la simple liquidación de la deuda queda constituido éste, pudiendo acudir al cobro judicial de los aportes parafiscales, por ello, en el presente asunto, ante la existencia clara de

un título ejecutivo, se debe proceder a librar el mandamiento de pago deprecado, junto a los intereses moratorios y efectuar los demás ordenamientos consecuenciales.

Finalmente, de conformidad con lo estipulado en Decreto 538 de 2020 el cual en su artículo 26 párrafo, señaló: *“durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”*, decreto cuya aplicación empezó a regir a partir de su publicación, esto es, el 12 de abril de 2020; lo que de suyo implica que los intereses moratorios deprecados se reconocerán para los aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada a partir del 31 de julio de 2022<sup>2</sup>, toda vez que dicha obligación que se ejecuta data del periodo exonerado de esta erogación por el Gobierno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la empresa SERVIVENTAS DEL SUR S.A.S. Identificada con NIT: 900811630-5 y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.800,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de agosto de 2021.
- b) Por CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.800,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- c) Por CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.800,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de octubre de 2021.
- d) Por CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.800,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de noviembre de 2021.
- e) Por CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.800,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- f) Por CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.800,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de enero de 2022.

---

<sup>2</sup> Resolución Nro. 666 de 2022 por el cual se extendió la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.

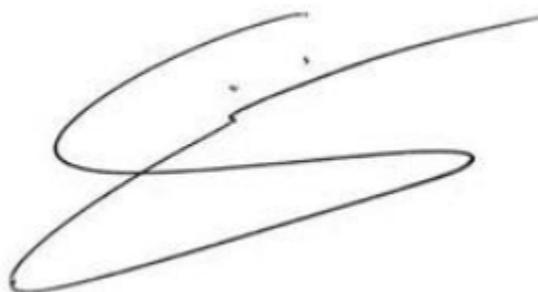
- g) Por CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.800,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de febrero de 2022.
- h) Por CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.800,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de marzo de 2022.
- i) Por los intereses moratorios para los aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada relacionados en los literales anteriores, a partir del 31 de julio de 2022<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**TERCERO. IMPRIMIR** a demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

**CUARTO. RECONOCER** al abogado ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, identificado con C.C. Nro. 87.069.677 de Pasto y T.P. Nro. 162.994 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR DE NARIÑO, en los términos y con las facultades del poder otorgado por el Representante Legal de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez

---

<sup>3</sup> Resolución Nro. 666 de 2022 por el cual se extendió la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.





**SECRETARIA:** Ipiales, 15 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00043-00  
**Demandante:** JUAN JOSE LUCANO PATIÑO  
**Demandado:** PARROQUIA DE IMUES – DIOCESIS DE IPIALES

**Link de acceso expediente digital** [523563105001-2024-00043-00](https://expediente.digijudicial.gov.co/523563105001-2024-00043-00)

Ipiales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JUAN JOSE LUCANO PATIÑO** a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de la **PARROQUIA DE IMUES (N) y la DIOCESIS DE IPIALES**, para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria de la demanda con fundamento en los hechos expuestos en la misma.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, la cuantía, el domicilio de los demandados y el último lugar de prestación del servicio.

Siendo así, se procede a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25, 26 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001. Concretamente en lo normado en el numeral 7 de la norma en mención en cuanto a los hechos de la demanda y los anexos allegados con la misma.

Al respecto, los hechos de la demanda deben presentarse de forma clara y específica, exigencias que no satisfacen los siguientes:

- El hecho primero acumula supuestos facticos como trabajador, empleador y modalidad de contrato.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

- El hecho segundo acumula supuestos facticos como la terminación de la relación laboral y la reclamación de la liquidación de prestaciones.

Con la demanda en calidad de anexos se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, situación que no aconteció y que debe ser subsanada.

Por otra parte, tampoco se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, (por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020), concretamente el previsto en el parágrafo 5 del artículo 6, norma que establece que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Se destaca que las únicas excepciones que contempla la norma en comento para omitir el cumplimiento de la remisión previa de la demanda al demandado, son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. El escrito de subsanación deberá ser remitido a la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

## R E S U E L V E:

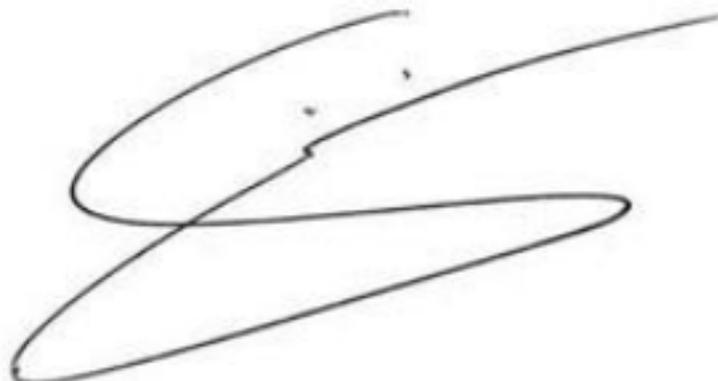
**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **JUAN JOSE LUCANO PATIÑO** en contra de la **PARROQUIA DE IMUES (N)** y la **DIÓCESIS DE IPIALES** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **MANUEL ARLEY HERRERA GAMBOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.396.760 de Pasto (N) y portador de la T.P. N°

177.937 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder  
aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARIA:** Ipiales, 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral de única instancia que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**Radicado No:** 5235631050012024-00044-00  
**Demandante:** PATRICIA MARLENE ROSERO CUASQUER.  
**Demandado:** CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR.

**Link de acceso expediente digital** [523563105001-2024-00044-00](https://523563105001-2024-00044-00)

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **PATRICIA MARLENE ROSERO CUASQUER** a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En consecuencia, se dispondrá la admisión de la demanda, fijándose fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social y la notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la parte demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

Por otra parte, con la demanda se aportó escrito por medio del cual se solicita que se conceda el beneficio de amparo de pobreza en favor de la señora **PATRICIA MARLENE ROSERO CUASQUER** de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del C.G del P., expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C. G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en

que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

A su vez, el artículo 152 ibídem, determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante, con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder a la demandante el amparo de pobreza deprecado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por la señora **PATRICIA MARLENE ROSERO CUASQUER** a través de apoderado judicial, en contra de **CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR**, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consideración a la cuantía señalada en la demanda.

**TERCERO: FIJAR** el día MARTES VEINTIUNO (21) de ENERO de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

Audiencia que se realizará de manera virtual, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSCJ22-11972 de 30 de junio de 2022. El *link* de acceso a la audiencia se remitirá el día anterior a aquel que fue fijado para su celebración.

Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, apoderados, testigos, peritos o cualquier persona que deba participar en la audiencia. De no contar con los medios tecnológicos, igualmente deberán darlo a conocer, para estudiar las alternativas del caso.

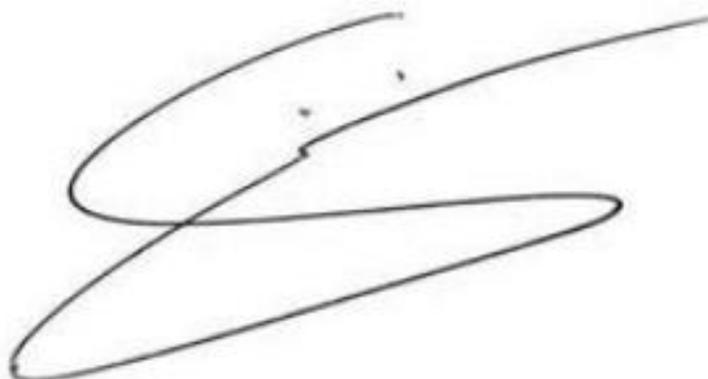
**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Con la notificación, córrase traslado del escrito de demanda y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. **Infórmesele** a la demandada que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

**QUINTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **PATRICIA MARLENE ROSERO CUASQUER**, por lo considerado en precedencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **EUGENIO JAVIER ACOSTA HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.975.128 y portador de la T.P. No. 75.301 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARIA:** Ipiales, 15 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00046-00  
**Demandante:** ÓSCAR GERMÁN ZAMORA REYES.  
**Demandado:** INVERSIONES OBANDO ERAZO ASOCIADOS-INOBRAS LTDA.

**Link de acceso al expediente digital** [523563105001-2024-00046-00](https://523563105001-2024-00046-00)

Ipiales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **ÓSCAR GERMÁN ZAMORA REYES** a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **INVERSIONES OBANDO ERAZO ASOCIADOS- INOBRAS LTDA**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25, 26 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, concretamente el previsto en el numeral 7 del artículo 25 de la norma en mención, en cuanto a los hechos de la demanda.

Respecto a los hechos de la demanda, se tiene que deben presentarse de forma clara y específica, exigencias que no satisfacen los siguientes hechos:

- El hecho primero acumula supuestos facticos como empleador, lugar de prestación del servicio, duración de la relación laboral y servicio prestado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

- En el numeral segundo se acumulan los supuestos fácticos referidos a la modalidad de contrato, extremos temporales de la relación laboral y salario devengado.
- El numerado como hecho Tercero acumula supuestos fácticos referentes a horario laboral, reitera el servicio prestado y subordinación.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. Escrito de subsanación que deberá ser remitido a la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

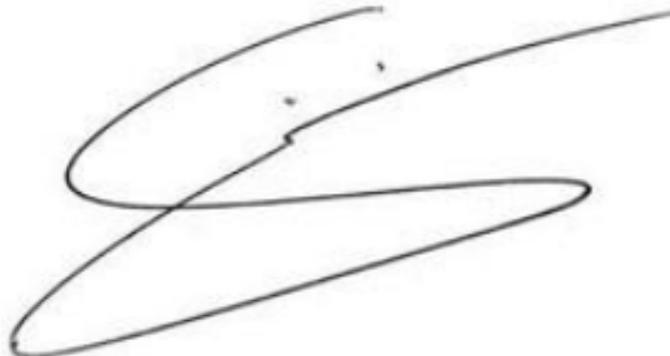
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **ÓSCAR GERMÁN ZAMORA REYES** por conducto de apoderado judicial en contra de **INVERSIONES OBANDO ERAZO ASOCIADOS- INOBRAS LTDA**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el termino cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **GUILLERMO JAVIER TUPAZ VELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.534.210 y portador de la T.P. N° 388897 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARIA:** Ipiales, 15 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No: 523563105001-2024-00047-00  
**Demandante:** SEGUNDO GERARDO ALQUEDAN  
**Demandados:** GERMAN MAURICIO FAJARDO MURIEL Y OTROS

**Link acceso a expediente digital:** [523563105001-2024-00047-00](https://expediente.digipal.gov.co/523563105001-2024-00047-00)

Ipiales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **SEGUNDO GERARDO ALQUEDAN** por medio de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los señores **GERMAN MAURICIO FAJARDO MURIEL, ALFREDO FAJARDO MURIEL Y ÁNGELA MURIEL DE FAJARDO** para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, la cuantía, el domicilio de los demandados y el último lugar de prestación del servicio.

Siendo así, se procede a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25, 26 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Pese a lo anterior, se destaca que la Ley 2213 de 2022, establece requisitos de forma para la presentación de demandas, por tanto, analizados los anexos de la demanda se encuentra que no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley en mención, concretamente el previsto en el parágrafo 5 del artículo 6, norma que establece que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

*donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Se destaca que las únicas excepciones que contempla la norma en comento para omitir el cumplimiento de la remisión previa de la demanda al demandado, son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Si bien con el escrito de la demanda se acredita la remisión previa de la demanda con constancia de recibo generada por la aplicación Mailtrack, realizada de manera electrónica el día 19 de febrero de 2024, a los señores GERMAN MAURICIO MURIEL y ALFREDO FAJARDO MURIEL, respecto de quienes se considera surtido el requisito exigido por ley. No sucede lo mismo respecto de la comunicación que debía realizarse a la demandada ÁNGELA MURIEL DE FAJARDO, pues la constancia de remisión de la demanda a la dirección física informada en la demanda, no indica que efectivamente haya sido recibida, sino que registra que el lugar se encontraba cerrado, sin indicar los intentos realizados a fin de entregar la comunicación remitida.

Se reitera que la excepción al cumplimiento del requisito bajo análisis, es cuando se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la demandada, circunstancia que no fue expuesta en la demanda, por consiguiente, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito bajo análisis respecto de la demandada ANGELA MURIEL DE FAJARDO.

Por lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. Escrito de subsanación que deberá ser remitido a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

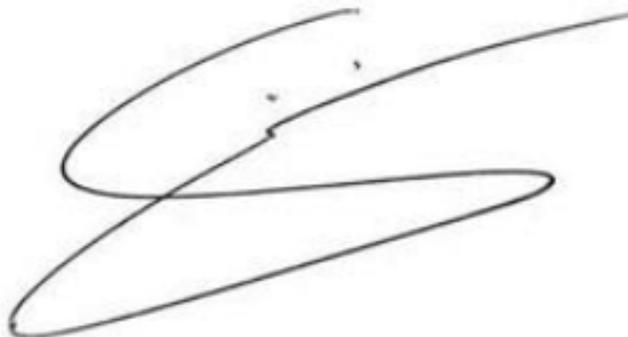
## R E S U E L V E:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **SEGUNDO GERARDO ALQUEDAN** en contra de los señores **GERMAN MAURICIO FAJARDO MURIEL, ALFREDO FAJARDO MURIEL Y ÁNGELA MURIEL DE FAJARDO** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada LILIANA RUALES TORO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.818.187 y portadora de la T.P. No 160.838 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARIA:** Ipiales, 15 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto y que fue remitida por el juzgado primero civil municipal de Ipiales (N). Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00048-00**  
**Demandante: PAULA NATALY MUÑOZ FREYRE.**  
**Demandado: IPS LOS ANGELES**

**[Link accedo expediente digital 523563105001-2024-00048-00](#)**

Ipiales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Inicialmente la señora **PAULA NATALY MUÑOZ FREYRE** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía ante el Juzgado Civil Municipal de Ipiales en contra de la **IPS LOS ANGELES**, demanda que fue rechazada por falta de competencia mediante auto de 7 de febrero de 2024 y remitiéndose al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales.

Conforme al acta de reparto del 15 de diciembre de 2023, el proceso correspondió a este Despacho judicial, en quien recae la competencia para conocer de la demanda dada la naturaleza de las pretensiones conforme lo regula el art. 6 del C.P.T. y S.S., Clausula de competencia general que dispone “*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”, por tanto, se dispondrá avocar conocimiento del asunto.

Conforme a lo anterior, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “*se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...*”<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no se satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25, 26 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los previstos en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, la parte demandante deberá adecuar el escrito de la demanda a fin de cumplir con los requisitos de forma contemplados en la ley para efectos de proceder a imprimirle el trámite correspondiente en la especialidad laboral.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane la falencia indicada, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. Escrito de subsanación que deberá ser remitido a la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

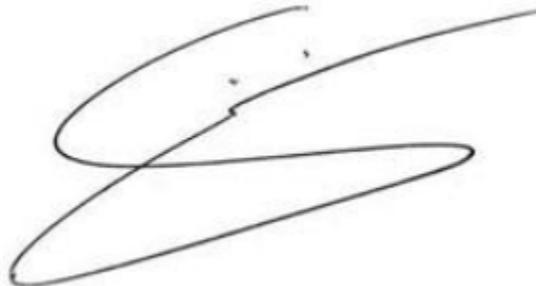
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por la señora **PAULA NATALY MUÑOZ FREYRE** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **IPS LOS ANGELES**.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **PAULA NATALY MUÑOZ FREYRE** por conducto de apoderado judicial en contra de la **IPS LOS ANGELES**, conforme quedó expuesto.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARIA:** Ipiales, 15 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No: 523563105001-2024-00049-00  
**Demandante:** EDWIN SANTIAGO HERNÁNDEZ ARTEAGA.  
**Demandados:** SORAIDA MARLEY CERÓN ROJAS Y FRANCISCO JAVIER ARIZAGA BASTIDAS

**Link acceso a expediente digital** [523563105001-2024-00049-00](https://523563105001-2024-00049-00)

Ipiales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **EDWIN SANTIAGO HERNÁNDEZ ARTEAGA** por medio de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los señores **SORAIDA MARLEY CERÓN ROJAS Y FRANCISCO JAVIER ARIZAGA BASTIDAS** para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, la cuantía, el domicilio de los demandados y el último lugar de prestación del servicio.

Siendo así, se procede a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25, 26 y siguientes del Código Procesal del

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, en lo que refiere a los hechos, pretensiones y la remisión previa de la demanda.

Respecto a los hechos de la demanda, se tiene que deben presentarse debidamente clasificados y numerados, exigencias que no satisfacen los siguientes hechos:

- El hecho primero acumula supuestos fácticos como extremo temporal de inicio de la relación laboral, modalidad de contrato y empleador.
- En el numeral segundo se acumulan los supuestos fácticos referidos a servicios prestados y el lugar de prestación del servicio.

Sobre las pretensiones la norma procesal exige que se presenten de manera clara y precisa, sin embargo, el numeral 20 señala como fundamento los numerales 22 y 23, los cuales no fueron registrados ni detallados en la demanda.

Por otra parte, tampoco se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, (por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020), concretamente el previsto en el parágrafo 5 del artículo 6, norma que establece que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Se destaca que las únicas excepciones que contempla la norma en comento para omitir el cumplimiento de la remisión previa de la demanda al demandado, son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Resalta el despacho que si bien con el escrito de la demanda se allegó constancia de remisión previa de la demanda realizada el 15 de septiembre de 2023 únicamente a la señora SORAIDA MARLEY CERON ROJAS, la misma no cumple con el supuesto legal contenido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que la demanda debe enviarse simultáneamente a los demandados al momento de su presentación, situación que no ocurrió en el presente trámite debido a que, conforme al acta de reparto, la demanda ingreso al Juzgado el día 20 de febrero de 2024. Por consiguiente, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito bajo análisis respecto de los dos demandados.

Por lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. Escrito de subsanación que deberá ser remitido a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

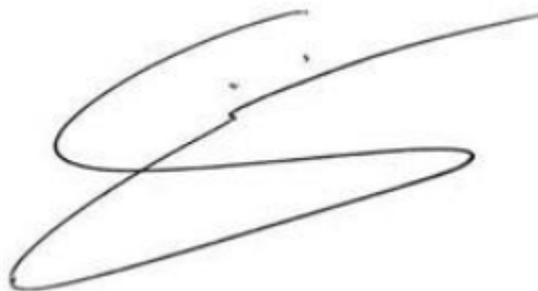
## R E S U E L V E:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **EDWIN SANTIAGO HERNÁNDEZ ARTEAGA** en contra de los señores **SORAIDA MARLEY CERÓN ROJAS** y **FRANCISCO JAVIER ARIZAGA BASTIDAS** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. No 338.886 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez



**SECRETARIA:** Ipiales, 15 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No: 5235631050012024-00050-00  
**Demandante:** DIANA LORENA GOMEZ VALLEJO.  
**Demandados:** PAUL DAVID ZAMBRANO VIVEROS.

**Link acceso expediente digital:** [523563105001-2024-00050-00](https://sedej101ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co/523563105001-2024-00050-00)

Ipiales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **DIANA LORENA GÓMEZ VALLEJO** por medio de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor **PAUL DAVID ZAMBRANO VIVEROS** representante legal de la empresa **FORTUNAZ COCINA FUSIÓN** para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25, 26 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

Sin embargo, con la demanda no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, (por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020), concretamente el previsto en el parágrafo 5 del artículo 6, norma que establece que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Se destaca que las únicas excepciones que contempla la norma en comento para omitir el cumplimiento de la remisión previa de la demanda al demandado, son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso, por tanto, este requisito deberá ser subsanado por la parte demandante.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. Escrito de subsanación que deberá ser remitido a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

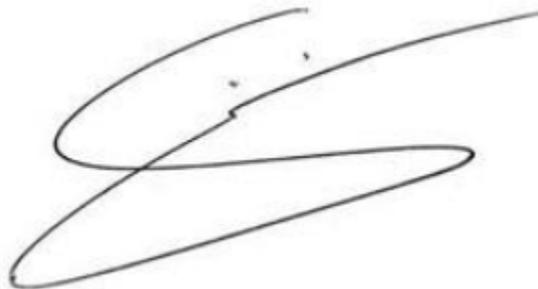
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **DIANA LORENA GÓMEZ VALLEJO** en contra del señor **PAUL DAVID ZAMBRANO VIVEROS** representante legal de la empresa **FORTUNAZ COCINA FUSIÓN** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada MARYORI YADIRA GUERRERO CEBALLOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.922.344 y portadora de la T.P. No 412.257 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARIA:** Ipiales, 16 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No: 5235631050012024-00053-00  
**Demandante:** EDUARDO ALFREDO MORALES  
**Demandados:** COLPESIONES

**Link acceso expediente digital:** [523563105001-2024-00053-00](https://sedej101ctoipiales.cendoj.ramajudicial.gov.co/523563105001-2024-00053-00)

Ipiales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **EDUARDO ALFREDO MORALES** por medio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25, 26 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001.

Sin embargo, con la demanda no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, (por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020), concretamente el previsto en el párrafo 5 del artículo 6, norma que establece que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

*el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Se destaca que las únicas excepciones que contempla la norma en comento para omitir el cumplimiento de la remisión previa de la demanda al demandado, son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso, por tanto, este requisito deberá ser subsanado por la parte demandante.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. Escrito de subsanación que deberá ser remitido a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

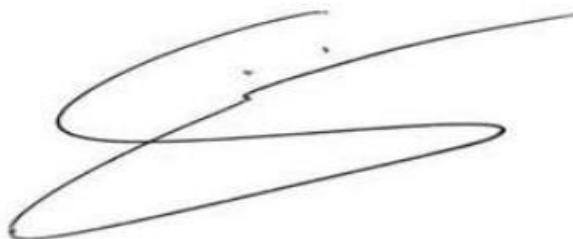
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por señor **EDUARDO ALFREDO MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **GABRIEL ALEJANDRO QUIÑONES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.923.876 y portador de la T.P. No. 314.648 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez